

230  
2 es.



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

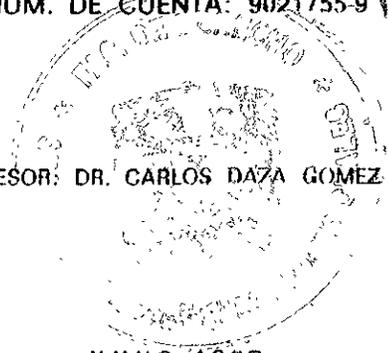
CUESTIONES PRACTICAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 336 Y 336 BIS DEL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

## T E S I S

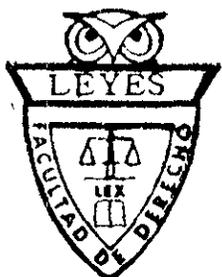
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
DANIEL FLORES MARQUEZ

NUM. DE CUENTA: 9021755-9

ASESOR: DR. CARLOS DAZA GOMEZ



JUNIO 1998



TESIS CON FALLA DE ORIGEN

266034



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTOS**

**AGRADEZCO ESPECIALMENTE AL DOCTOR CARLOS DAZA GOMEZ POR HABERME OTORGADO SU CONFIANZA PARA LLEVAR A TÉRMINO LA PRESENTE TESIS Y POR HABER DEDICADO UN TIEMPO VALIOSO A LA ASESORÍA DE LA MISMA.**

**A MI QUERIDO PROFESOR ARTURO LARIOS DÍAZ POR SU TRATO DESINTERESADO EN EL QUE ENCONTRE UN APOYO PARA SUPERARME, TANTO EN MI VIDA ACADÉMICA COMO PERSONAL Y PROFESIONAL.**

**A TODOS AQUELLOS PROFESORES QUE CON SU EMPEÑO Y DEDICACIÓN CONTRIBUYERON A MI FORMACIÓN ACADÉMICA.**

**A MIS AMIGOS CESAR, JAVIER, CARLOS, IGNACIO, MARIA DEL ROSARIO Y FRIZA POR HABERME TENIDO CONFIANZA Y AYUDADO CON SUS CONSEJOS A SUPERARME DÍA CON DÍA EN MI FORMACIÓN PROFESIONAL.**

## **DEDICATORIAS**

### **A MIS PADRES:**

Por haberme dado la vida y la oportunidad de recibir una buena educación que me hace ser un hombre de bien, para la sociedad.

### **A MIS HERMANOS:**

Que con su apoyo y cariño me ayudaron a superarme día con día para llegar a la terminación de mis estudios.

### **A MARTHA:**

Por apoyarme y estar conmigo en los momentos más difíciles en que me he encontrado y gracias porque al fin encontré en ti a la mujer que toda mi vida espere

**GRACIAS A TODOS LOS QUIERO.**

**DANIEL.**

# INDICE

PAG.

INTRODUCCIÓN.....2

## CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DELITO DE ABANDONO DE PERSONAS EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.....6

1.1. CONCEPTO.....6

1.2. ETIMOLOGÍA.....10

1.3. ANTECEDENTES EN ESPAÑA.....10

1.4. ANTECEDENTES EN ARGENTINA.....16

1.5. ANTECEDENTES EN MÉXICO.....20

## CAPÍTULO II

EL DELITO DE ABANDONO DE PERSONA EN NUESTRO PAÍS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 336 Y 336 BIS DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL .....25

2.1. CONCEPTO.....25

2.1.1. ETIMOLÓGICO.....26

2.1.2. DOCTRINAL.....26

2.1.3. JURÍDICO.....	27
2.2. ELEMENTOS DEL TIPO DEL DELITO.....	28
2.3. TIPICIDAD.....	35
2.4. ANTIJURICIDAD.....	37
2.5. CULPABILIDAD.....	41
2.6. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.....	51
2.7. SUJETOS DEL DELITO.....	53

CAPÍTULO II	
RELACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA EN EL DELITO DE ABANDONO DE PERSONA.....	61
3.1. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.....	61
3.2. DILIGENCIAS BÁSICAS PARA SU INTEGRACIÓN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.....	65
3.3. MARCO JURÍDICO.....	71
3.4. EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.....	91
3.5. EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.....	93
3.6. RESERVA.....	99

CAPÍTULO IV	
DERECHO COMPARADO.....	102
4.1. REPÚBLICA ARGENTINA.....	102
4.2. ESPAÑA.....	106
4.3. JURISPRUDENCIA EN MÉXICO.....	109
CONCLUSIONES.....	128
BIBLIOGRAFÍA.....	133
APÉNDICE.....	141
A) FORMATO DE EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.....	142
B) FORMATO DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL	152
C) FORMATO DE PROPUESTA DE RESERVA.....	153

## INTRODUCCION

En el estudio del Derecho, el área penal en relación a delitos familiares es quizá de los menos conocidos y como consecuencia la punibilidad de tales delitos es leve, aun cuando la conservación y seguridad de la familia como célula social debiera ser el principio rector de la ley.

El delito de Abandono de persona que nos ocupa, es uno de los más frecuentemente cometidos y de los menos frecuentemente castigados, ya que desafortunadamente gran cantidad de profesionales del derecho lo desconocen o bien lo minimizan, considerándolo éstos últimos como un delito menor que ni siquiera vale la pena iniciar una indagatoria o averiguación previa, o en casos extremos que este delito “no se integra”. Como fundamento de lo anterior, me permito mencionar mi experiencia personal, cuando elegí el presente tema de tesis algunos profesores consideraron que este tema no era importante pues no tenía repercusión grave sobre la sociedad, que eligiera algún otro “más interesante”.

Ante tal argumento solo puedo asumir como defensa una pregunta, si no es importante el que los menores del país y cónyuges incapacitados carezcan de los medios elementales de subsistencia, entonces ¿qué es importante?.

La elección de carrera, en general, se lleva a cabo con algunos planes “románticos”, la del Licenciado en Derecho es el de ayudar y velar por los intereses de aquellas personas que se encuentran desamparadas o indefensas que

viven en la obscuridad de la ignorancia legal, ¿dónde, en el camino de la formación como abogado, se perdió el plan “romántico”?, ¿dónde queda la ética profesional de defender al más indefenso?

Como un intento de recuperar en alguna medida la esencia del derecho y la justicia surge el presente trabajo de análisis, con el fin de enfocar la atención del alumnado en general y de algunos catedráticos sobre este delicado tema, *enfaticando la práctica de la integración del delito de abandono de persona*, como una prueba fehaciente de que el delito existe y se sanciona cuando se hace del conocimiento de la autoridad correspondiente.

El problema radica en que, aun cuando los ofendidos presentasen su denuncia algunos Agentes del Ministerio Público se resisten o se niegan a recibir dicha denuncia, argumentando el que debe agotarse primeramente el juicio de alimentos ante el Juez de lo Familiar; consideran que un menor pueda estar sin comer o comer irregularmente hasta que el procedimiento civil concluya, cuando una de las funciones primordiales del Ministerio Público es la de proteger y velar los intereses de los menores, lo cual desafortunadamente, en la práctica, es olvidado.

La presente tesis es pues una evidencia de la existencia del delito, tanto en nuestro país como en algunos otros, además de que no es un delito de reciente creación. Tesis que tiene como objetivo el ampliar las perspectivas de los profesionales del derecho en cuanto a las cuestiones practicas previstas en el **Artículo 336 y 336 bis** del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

Para cubrir el objetivo mencionado la presente se organiza en cuatro capítulos que van de lo teórico a lo práctico, así pues, en el Capítulo I, se analizan los orígenes de este delito que se hallan en las leyes que rigieron nuestro país en la Época Colonial, además de algunos otros antecedentes en países como Argentina y España. En este primer capítulo, el fin es adentrar al lector en los antecedentes del delito de Abandono de Persona, antiguamente denominado Abandono de Familiares o Abandono de Hogar.

Por otra parte, en el Capítulo II se analiza la conceptualización y naturaleza del delito de Abandono de Persona en sus dos modalidades, abandono del cónyuge y/o abandono de los hijos. En este capítulo se lleva a cabo un estudio dogmático donde se establecen los elementos del tipo, la tipicidad, la culpabilidad, y la antijuricidad, entre otros puntos de interés acerca del delito que nos ocupa.

En relación a la práctica del delito, es decir, como es integrado y determinado en las mesas de trámite investigadoras de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se presenta el Capítulo III, donde se explica y quedan de manifiesto las determinaciones del Agente del Ministerio Público dentro de la averiguación previa; ya sea proponiéndose el ejercicio o no ejercicio de la acción penal y la consulta de reserva.

Por último, en el Capítulo IV, se hace un estudio comparativo de los Códigos Penales de Argentina y España, así como algunas legislaciones del interior del país, tales como Veracruz, Puebla y Durango entre otras.

Como consecuencia de la revisión de los temas mencionados, se llegó a diversas conclusiones que tienen como objetivo enriquecer la norma penal sobre la conducta de abandono de persona, pues actualmente presenta algunas deficiencias en cuanto a su descripción legal y punibilidad.

Como conclusión de esta introducción y retomando la justificación de la tesis, deseo manifestar mi esperanza de que la presente cumpla con el objetivo con el que fue realizada; el presentar a todos aquellos que ignoran esta conducta delictiva, la relevancia del tema a nivel social, puesto que siendo realistas, incluso problemas tan graves como la delincuencia en menores y los niños de la calle, podrían haber tenido otra vida y otro futuro si sus padres hubiesen cumplido con sus obligaciones de darles alimento, educación y servicios médicos.

## **C A P I T U L O I.**

### **ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE ABANDONO DE PERSONA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.**

#### **1.1. CONCEPTO.**

La familia como célula de la organización social, es vista actualmente como digna de ser tutelada por la ley penal tanto como cualquier otro bien jurídico, por lo tanto en un gran número de códigos penales modernos se incluye un título de Delitos contra la familia u otro análogo, dentro del cual se comprenden *delitos contra el orden de la familia en sus más distintos aspectos.*

Estas disposiciones datan de poco más de cuarenta años, por ejemplo, en el año de 1950 dentro del Código Penal Argentino, se sancionaba en la Ley número 13.944 el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, hasta esa fecha no se contaba con un precepto dedicado a la protección de los miembros de la familia.

La violación de las obligaciones de asistencia familiar es el hecho de que el padre en ejercicio de la patria potestad o del cónyuge se sustraen voluntariamente a sus obligaciones alimentarias, admitidas por ellos como inherentes a su calidad personal, ya sea abandonando el domicilio doméstico; observando una conducta contraria al orden o a la moral de la familia; malversando o dilapidando los bienes del hijo menor o del cónyuge; haciendo

que falten los medios de subsistencia a los descendientes menores de edad o inhábiles para el trabajo y/o a los ascendientes o al cónyuge no separado legalmente por su culpa.

El abandono es el incumplimiento voluntario y malicioso del deber impuesto al jefe de familia, de hacer las prestaciones necesarias para el sostenimiento del hogar. Dicho incumplimiento consiste en una ejecución fraudulenta y dolosa de la obligación de proporcionar asistencia, de alimentos, de socorro, de educación, impuesta por la ley al jefe del hogar.

Debido a la omisión que ejerce el padre de familia al no proporcionar los recursos necesarios para la subsistencia de sus hijos, nuestra legislación penal implanto la figura delictiva denominada “delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar”.

Este delito consiste en el incumplimiento de los deberes de asistir a los hijos o al cónyuge al no proporcionarles los recursos necesarios para su manutención, debiendo existir una obligación jurídica de asistencia, ya sea que los hijos sean legítimos, naturales o adoptivos, no necesariamente hijos de matrimonio; la esencia de este delito radica en el incumplimiento de las obligaciones del orden civil por parte del padre de familia al no procurar los medios para la subsistencia de los hijos o del cónyuge.

En cuanto a la definición legal de este delito lo encontramos regulado en el artículo 336 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal el cual establece: *“Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicaran de un*

*mes a cinco años de prisión o de 180 a 360 días multa; privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado*”, dicho delito recibe el nombre también de abandono de hogar o incumplimiento de la obligación de proveer los recursos para la subsistencia familiar. En consecuencia este delito consiste en el incumplimiento de las obligaciones de proveer a la subsistencia respecto de aquellos que se tiene el deber jurídico de alimentar. Antolisei establece que el significado de la locución medios de subsistencia no coincide con el de “alimentos” regulados en el Código Civil, entendiéndose por aquellos lo que es indispensable para vivir.<sup>1</sup>

En México, Jiménez Huerta ha dicho que las necesidades de subsistencia a la que hace mención el artículo 336 del Código Penal tiene gran relación con el concepto de “alimentos” a que se refiere el artículo 308 del Código Civil, sosteniendo que debe entenderse en sentido estricto a los alimentos “como aquellos que son estrictamente necesarios para la vida, como es la comida, el vestido, la habitación y la asistencia médica en casos de enfermedad”<sup>2</sup>. Es menester que el agente esté obligado a las prestaciones alimentarias para con sus familiares, según el Código Civil, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos; el marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar; pero si la mujer tuviere bienes propios o desempeñase algún trabajo o ejerciere alguna profesión, oficio o comercio, deberá también contribuir para los gastos de la familia, siempre que la parte que le corresponda no exceda de la mitad de dichos gastos, a no ser que el

---

<sup>1</sup> Manual de Derecho Penal, Parte Especial. Milán 1954.

<sup>2</sup> JIMENEZ HUERTA, Mariano, Derecho Penal Mexicano, Parte Especial. La Tutela Penal de la Vida e Integridad Humana. México 1958.

marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, pues entonces todos los gastos serán por cuenta de la mujer y se cubrirán con bienes de ella.

En general, los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad; con respecto de los menores, los alimentos comprenderán también, todos los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Para el maestro Vincenzo Manzini<sup>3</sup> el abandono consiste en colocar al sujeto pasivo en situación de desamparo material, que implique la privación, aunque sólo sea momentánea, de aquellos cuidados que le son debidos y de que ha menester, con riesgo para su integridad personal. En consecuencia el delito de Abandono de Persona es el incumplimiento y omisión que hace maliciosamente el jefe de familia para proveer las necesidades de subsistencia a su cónyuge y a sus hijos.

La omisión consiste en la privación de aquello que es más indispensable para la subsistencia, es decir, se trata de un estado de necesidad evidente que se contemplan de manera restringida en el Código Civil.

---

<sup>3</sup> Citado en PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, *Dogmática sobre los Delitos contra la Vida y la Salud Personal*. Ed. Porrúa, México 1990.

## **1.2. ETIMOLOGIA.**

La palabra de abandono proviene del latín “derelictus” y significa acción de dejar o desamparar personas o cosas. La palabra abandono es sinónimo de renuncia, desistimiento, abdicación, cambiando el significado según sea la naturaleza del objeto.

## **1.3. ANTECEDENTES EN ESPAÑA.**

No debe desconocerse la fuerza del delito de abandono de familia, pero hay que recapacitar el hecho de que se debe de demostrar la procedencia de la sanción jurídico-penal para el caso de incumplimiento de los deberes familiares, lo que se pone de manifiesto, es la necesidad de proceder con mayor cautela en el tratamiento penal de esta delicada cuestión. El buen orden dentro de la familia exige que las personas llamadas a regirla cumplan fielmente las obligaciones que derivan inmediatamente de su estado, es cierto que nadie puede negar a los padres los derechos que por ley natural les corresponden respecto al gobierno de la familia y educación de los hijos, pero no es menos evidente que por lo que la institución familiar representa dentro del orden social, el ejercicio de tales derechos no puede dejarse al arbitrio absoluto de los padres. Si alguna familia se hallare en extrema necesidad y no pudiese valerse ni salir por sí misma de ésta, en manera alguna, justo sería que la autoridad pública remediasse esta necesidad extrema por ser cada una de las familias una parte de la sociedad.

Por otra parte, la primera disposición legal en España referente al abandono de familia como verdadera modalidad delictiva, fue promulgada el 12

de marzo de 1942, en donde señalaba en su artículo 2 la nueva redacción de los apartados 5° y 6° del artículo 578 del Código Penal de 1932, dedicando tales apartados a la definición del abandono de familia como mera falta.

El apartado 5° quedó redactado de la siguiente forma “*El padre de familia que, sin descuidar los deberes de asistencia impuestos por la Ley respecto de sus hijos, no les procure la educación que sus facultades permitan*”. Mientras que el apartado 6° mencionaba “*Los tutores o encargados de un menor de dieciséis años que desobedecieren los preceptos sobre instrucción primaria obligatoria*”.

Al procederse a la reforma del Código Penal en el año de 1944, mismo que consta de 604 artículos en el cual conserva los tres libros tradicionales, libros que se dividen en títulos, la mayoría de éstos en capítulos, y alguno de ellos en secciones; en relación a las penas destaca la inclusión de la pena de muerte, que no aparece en ningún caso como pena única, el establecimiento de la pena de pérdida de la nacionalidad española para los extranjeros naturalizados que cometieren algún delito contra la seguridad exterior del Estado; mientras que el Libro II referente a los “Delitos y sus penas” fue el que sufrió mayores modificaciones, se endureció notablemente en la persecución de los delitos contra la seguridad interior y exterior del Estado, protegiéndose especialmente a la religión católica, incluyéndose además en el Código Penal los delitos de adulterio, amancebamiento y abandono de familia.

Dentro del mismo ordenamiento penal fue preciso corregir la contradicción contenida en el apartado 5° y al mismo tiempo ampliar la fórmula definida del siguiente y así el Código actualmente en vigor dice en su artículo 584 apartado 5° “*Los padres de familia que dejaren de cumplir los deberes de*

*asistencia inherentes a la patria potestad, por motivos que no fueren el abandono malicioso del domicilio o su conducta desordenada, así como los que no procuraren a sus hijos la educación que su posición y medios permitan”*. Su fundamento claramente se expresa en el preámbulo, en donde una sociedad cristiana y un Estado Católico no pueden permitir, sin grave quebranto de sus fundamentos, tal agresión escandalosa a sus valores religiosos, en los que con la desaparición del legítimo hogar, concurren muchas veces otras formas graves de la delincuencia como daños al orden, a la justicia y a la misma economía de la Nación.

La noción del término abandono tuvo una mayor conceptualización, a tal nivel que en su marco jurídico quedo comprendido incluso el llamado abandono moral.

Modificada la redacción de los correspondientes artículos, al quedar incorporado el abandono de familia al texto del Código Penal Español en su edición de 1944 no afecta la reforma al fondo, y por ello ninguna rectificación supone de ese sentido moral con que el abandono se definió en la Ley de 1942.

Posteriormente dos amplias modalidades de abandono familiar se establecieron en el Código Penal Español, la primera constitutiva del delito, a la cual se refiere el artículo 487 y la segunda de mera falta, ambas recogidas por los apartados 5º y 6º del artículo 584, cabe señalar que dentro de la primera se distinguen varias figuras, no solo diferenciadas por el sujeto activo, sino también integradas por la concurrencia de distintas circunstancias.

Según el artículo 287 del Código citado *“será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 1000 a 5000 pesetas el que dejare de cumplir, pudiendo hacerlo, los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad, la tutela o el matrimonio, en los casos siguientes: 1. Si abandonare maliciosamente el domicilio familiar. 2. Si el abandono de sus deberes legales de asistencia tuviere por causa su conducta desordenada. Cuando el culpable dejare de prestar la asistencia indispensable para el sustento a sus descendientes menores o incapaces para el trabajo o a sus ascendientes o cónyuge que se hallaren necesitados, a no ser, respecto al último que estuvieren separados por culpa del referido cónyuge, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo, y multa de 1.000 a 10.000 pesetas. En todo caso, el Tribunal podrá acordar la privación del derecho de patria potestad o de la tutela de autoridad marital que tuviera el reo”*. En este artículo recoge el Código Penal Vigente Español dos figuras delictivas de abandono de familia, refiriéndose la primera de ellas, a la serie de supuestos en los que, existiendo violación de deberes impuestos por los lazos familiares o por la tutela, no consistía en la desatención de las más elementales obligaciones de índole económica; mientras que la segunda se refiere a la desatención del deber de asistencia material que, como consecuencia del mismo, los próximos parientes queden privados del sustento.

En el Código Español de 1870 reformado, el artículo 578 apartado 5º, como falta contra las personas, se reprime con cinco o quince días de arresto o represión a los padres de familia que abandonaren a sus hijos, no procurándoles la educación que sus facultades permitan. Un paso decisivo en la tendencia, tan acusada en los tiempos modernos de conectar el Derecho público con el privado, antes en irremediable divorcio, es el del reconocimiento del nuevo delito de

“abandono de familia”, desde el punto de vista doctrinal de que la ilicitud es única, por ser el Derecho uno también, y de que la norma penal debe acudir en auxilio de la civil cuando ésta, con sus propios medios se delate insuficiente.

La innovación en el campo legislativo se le atribuye a Francia, a pesar de su conocido tradicionalismo jurídico, que lanzó el 7 de febrero de 1924 la ley que daba nombre y tipicidad adecuada al nuevo delito, que no tardó en abrirse paso en buen número de países, Bélgica, Italia, Alemania, Rumania, Estados Unidos, Suiza, y todos los modernos proyectos dieron acogida al abandono de familia, que ya puede considerarse definitivamente incorporado al acervo criminal de nuestros tiempos. En España la primera disposición creadora del nuevo delito fue la ley de 12 de marzo de 1942, que ha servido de pauta a la redacción del actual artículo del Código.

Actualmente el delito de abandono de familia y de niños se encuentra regulado en el artículo 487 del Código Penal Español, el cual preceptúa *“Será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 100.000 a 500.000 pesetas el que dejare de cumplir los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad, la tutela, o el matrimonio, en los casos siguientes:*

*1.º Si abandonare maliciosamente el domicilio familiar.*

*2º- Si el abandono de sus deberes legales de asistencia tuviere por causa su conducta desordenada.*

*El que dejare de prestar la asistencia indispensable para el sustento a sus descendientes menores e incapaces para el trabajo, o a sus ascendientes o*

*cónyuge que se hallaren necesitados, a no ser, respecto al último, que estuvieren separados por causa imputable al referido cónyuge, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo y multa de 100.000 a 1.000.00 de pesetas<sup>4</sup>”.*

En cuanto a los deberes legales de asistencia derivados tanto de la patria potestad como de la tutela y del matrimonio, están establecidos por el Código Civil Español, y por ello las disposiciones de este cuerpo legal referentes a la materia constituyen la base sobre la que hemos de construir la doctrina interpretativa de la figura del abandono de familia contenida en la primera parte del precepto legal antes mencionado. A mayor abundamiento el artículo 155 del Código Civil enuncia los deberes que el padre, y en su defecto la madre tienen con respecto a los hijos no emancipados, tales deberes son: el de alimentación, el de tenerlos en su compañía, el de educarlos e instruirlos, el de representación y la facultad de corregirlos y castigarlos moderadamente.

A lo que se refiere a la alimentación el artículo 142 del Código Civil Español dice que se entiende por tales, *“todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia, añadiendo que los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad”*.

En cuanto al abandono malicioso del domicilio familiar, debe de entenderse como domicilio pues la casa paterna, el lugar donde la familia desarrolla su vida en común, la sede familiar; tienen la obligación penal de convivencia los padres con respecto a los hijos no emancipados (artículo 155 del

---

<sup>4</sup> Código Penal Español. Ed. Colex, Madrid 1989.

Código Civil) y los cónyuges entre sí (artículo 56 del mismo ordenamiento legal), por lo tanto éstas serán las personas que si abandonan el domicilio maliciosamente y a causa de ello quebrantan sus obligaciones de asistencia, se harán responsables criminalmente. Ahora bien es preciso tener siempre en cuenta que la conducta de abandono en sí no es punible, sino que el delito surge cuando a consecuencia de la misma quedan incumplidas las obligaciones de asistencia familiar, por lo cual la malicia de que habla la ley ha de entenderse en el sentido, no sólo de la inexistencia de motivos que la justifique, sino también de conocimiento por parte del agente, de que con su apartamiento del hogar quebranta sus deberes de asistencia.

#### **1.4. ANTECEDENTES EN ARGENTINA**

A la familia hoy en día se le ve como una célula de organización social, la cual deber ser protegida y tutelada por la ley penal como cualquier bien jurídico.

Ricardo C. Nuñez menciona que el abandono, constituye en el sistema un delito contra las personas que ofende el derecho de éstas a la integridad física del propio ser<sup>5</sup>.

El Proyecto Tejedor y el Código de 1886 (art. 162), colocaron el abandono de un menor de siete años entre los delitos contra las garantías individuales. Anteriormente el Proyecto de 1881 (Villegas, Ugarriza y García) situaba en el

---

<sup>5</sup> NUÑEZ, Ricardo. Derecho Penal Argentino, Tomo III. Delitos contra las personas. Ed. Libreros, Buenos Aires 1985.

capítulo de los delitos contra el orden de las familias y la moral pública, el delito de abandono y omisión de auxilio a un niño.

La Ley de reformas 4189 lo retomó, a pesar de que ya había sido modificado por el Proyecto de 1891, siendo sustituido los proyectos de 1906 y 1917 en el Código Penal.

Si bien es cierto que el Código Penal Argentino ya contenía en sus títulos algunos indicios de disposiciones destinadas a la regulación y protección de la familia, como son el adulterio, los matrimonios ilegales, la supresión y suposición del estado civil y la sustracción de menores, etc.

No fue sino hasta el año de 1950 en donde se sancionó en la Ley número 13.944 que incorpora al Código Penal el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, en virtud de que no existía un precepto que se dedicara a la protección y tutela de los miembros de la familia.

En dicha ley se creo un tipo penal en donde resultan como autores los miembros de la familia o sus sustitutos, tales como el adoptante, el adoptado, el tutor, el guardador o curador. La ley número 13.944 vino a robustecer y ayudar a la legislación penal argentina, ya que no se contemplaba esta figura delictiva, por lo que tipificó el delito denominado como incumplimiento de los deberes de asistencia familiar.

Con anterioridad a la sanción de la ley, solamente se podía reclamar alimentos por la vía civil , mediante el juicio de alimentos, pero quedaba sin pena una serie de situaciones en que el omitente de la obligación alimentaria

creaba verdaderos estados de peligro o de daño, procediendo evidente de mala fe, y hasta con dolo.

Existieron grandes intentos legislativos sobre el tema de la asistencia familiar, tales como el Proyecto de Coll y Gómez (1937), en cuyos artículos 148 y 149, incluían en el Capítulo VI del Título de los Delitos contra la Persona, denominado Incumplimiento de los deberes de asistencia, que establecieron:

**Artículo 148.-** *Se impondrá multa de cien a dos mil pesos, al padre o madre, tutor o guardador que se sustraiga al cumplimiento de sus deberes de asistencia para con el menor de dieciocho años que se encuentre bajo su patria potestad, tutela o guarda.*

*La misma sanción se impondrá al curador que no prestare asistencia al incapaz, y al descendiente que no cumpliera la obligación de prestar alimentos a su ascendiente, aunque no mediara sentencia que lo conmine a ello.*

**Artículo 149.-** *Se impondrá prisión de seis meses a dos años, al marido que, aun sin mediar sentencia que lo conmine a ello, se sustraiga a sus deberes de asistencia a la mujer, si ésta se hallare en la indigencia o sin más recursos que los indispensables provenientes de su trabajo personal.*

No obstante a ello en el año de 1941 se realizó un nuevo proyecto denominado “Proyecto PECO”, en el que se crea un título de Delitos contra la familia, cuyo Capítulo IV establecía el Delito contra la Asistencia Familiar, que contenía la previsión como delito el hecho de no prestar los medios de subsistencia familiar, por lo que en su **Artículo 211** del citado proyecto se

estableció: *“Al que, sin causa justa, no prestare, aun sin mediar sentencia judicial, los medios de subsistencia al menor de dieciocho años que se encuentre bajo su patria potestad, tutela o guarda, o al ascendiente inválido o necesitado, o al cónyuge indigente no separado legalmente por su culpa, se le aplicará privación de libertad de un mes a dos años o multa de quinientos a dos mil pesos”*.

En el orden doctrinal, existieron dos trabajos anteriores a la sanción de la ley en los que se propiciaba una represión penal sobre el incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, nos referimos a los trabajos de ANTONIO LUIS BERUTI (Breve excursión por las lagunas del Código Penal) y ERNESTO J. URE <sup>6</sup> (La protección de la familia, Buenos Aires, 1936), los cuales parecen ser los únicos antecedentes nacionales.

En consecuencia éste delito consiste en la falta de prestación de los medios económicos indispensables para la subsistencia de la víctima, el abandono por lo tanto comprende ontológicamente ese delito y absorbe su tipo y su pena en la ley 13.944 del año de 1950.

Actualmente el Capítulo VI del Código Penal Argentino habla de Abandono de Personas y es el artículo 106 el que lo regula, mismo que establece:

**Artículo 106.**-*El que pusiere en peligro la vida o la salud de otro, sea colocándolo en situación de desamparo, sea abandonando a su suerte a una*

---

<sup>6</sup> Citados por JÍMENEZ DE ASÚA, Luis, *Principios de Derecho Penal, La Ley y el Delito*. Ed. Sudamérica, Buenos Aires 1980.

*persona incapaz de valerse y a la que deba mantener o cuidar, o a la que el mismo autor haya incapacitado, será reprimido con prisión de 6 meses a 3 años.*

*La pena será de reclusión o prisión de 3 a 6 años, si a consecuencia del abandono resultare un grave daño en el cuerpo o en la salud de la víctima.*

En el artículo 1° de la Ley 13.944 se establece: “*Se impondrá prisión de 1 mes a 2 años o multa de \$20.000 a 200.000 a los padres que, aun sin mediar sentencia civil, se sustrajeren a prestar los medios indispensables para la subsistencia a su hijo menor de 18 años, o de más si estuviere impedido*”<sup>7</sup>.

### **1.5. ANTECEDENTES EN MÉXICO.**

Bajo el nombre genérico de abandono de personas, el Capítulo VII, del Título XIX del Código Penal regula varios tipos penales, pero que tienen en común el constituir figuras de peligro. En todas ellas se describen las conductas que, en diversas modalidades crean un estado de peligro para la vida o la integridad corporal del sujeto pasivo, resultando por ello ser ordinariamente delitos formales o de mera actividad.

Señálase a los canonistas como creadores de la figura jurídica del abandono de personas, apoyando su procuración en el concepto de daño o peligro de daño para el cuerpo, siendo la Legislación Carolina la primera que le dio tratamiento, en sus formas delictuosas de abandono y abandono con muerte o lesiones en la víctima.

---

<sup>7</sup> Código Penal de la República Argentina. Ed. Lajovane, Buenos Aires 1974.

En el Código Penal Francés de 1810 por primera vez, se sancionó la exposición de infantes, seguida de abandono, y posteriormente los códigos separaron la exposición y el abandono al considerarlas figuras distintas, que gozan de la misma esencia, pues en ambas lo común y relevante es el hecho del abandono.

Las partidas (Ley 4, Tít.20, P. IV) comprendieron disposiciones regulando ciertos abandonos, sucediendo lo mismo en la Novísima Recopilación (Ley 5, Tít. 37. Lib.VII), en la cual se señaló, además, como sanción la pérdida para los padres de la patria potestad y de todo derecho sobre los hijos.

Tanto en las Partidas como en la Novísima Recopilación tuvieron vigencia en el México Colonial, pero fue el Código Penal de Veracruz, de 1835, el primero que, después de la declaración de Independencia, legisló en esta materia, en su Sección VI del Título I de la Tercera Parte, haciendo referencia a los delitos contra los particulares.

El Código de 1871 debido a Martínez de Castro reguló en su Título Segundo, Capítulo XII de la Parte Especial, las figuras delictivas de exposición y abandono de niños y enfermos, estableciendo una agravación de la penalidad cuando los autores fuesen los padres, ascendientes o custodios de la víctima, o si el abandono o la exposición se realizase en lugar solitario.

El Código Penal de 1929 reprodujo en lo esencial, las disposiciones del Código de 1871.

En cuanto a la Legislación Penal de 1931, vigente en el Distrito Federal, se ha recogido, en el Capítulo VII del Título Décimo Noveno del Libro Segundo, en sus artículos 335, 336, 340, 341 y 342 los siguientes tipos de abandono:

- a) Abandono de niños y enfermos (**artículo 335**);
- b) Abandono de hogar (**artículo 336**);
- c) Omisión de auxilio (**artículo 340**);
- d) Abandono de atropellados (**artículo 341**) y,
- e) Exposición de niños (**artículo 342**).

El Maestro Francisco González de la Vega<sup>8</sup> refiere que se da algo en común en todas las figuras delictivas comprendidas en el Capítulo VII del Título al que anteriormente nos referimos, identificando en la situación de desamparo de carácter más o menos grave, en que se coloca a ciertas personas en estado de necesidad y que las diferencias entre los tipos se establecen examinando los posibles sujetos activos o pasivos de la infracción, la forma de realización de cada uno de los delitos, la posibilidad de sus consecuencias lesivas y observando las distintas clases de desamparos, tales como el abandono de hogar, que es el desamparo de los familiares primordialmente económico, incumpliendo las prestaciones alimentarias.

---

<sup>8</sup> GÓNZALEZ DE LA VEGA, Francisco, *Derecho Penal Mexicano, Los Delitos*. Ed. Porrúa, México 1993.

En el cuerpo de leyes mexicano, el abandono de hogar es un delito de creación relativamente reciente; el Código de Martínez de Castro<sup>9</sup> no lo incluyó en su catálogo de delitos.

El primer antecedente lo encontramos en la Ley de Relaciones Familiares, de fecha 12 de abril de 1917, que en su **Artículo 74** “*reprimía con prisión de dos meses a dos años al esposo que abandonase a su esposa y a sus hijos sin motivo justificado, dejando a aquella o a éstos o a ambos en circunstancias aflictivas*”; el mismo precepto creaba una especial causa de extinción de la acción penal y de la pena en el caso de que el esposo pagase todas las cantidades que dejó de suministrar y otorgase fianza para lo sucesivo.

El Código Penal de 1929 trasladó el abandono de hogar a su catálogo de delitos, sin destruir del todo sus evidentes incongruencias, en su Artículo 886 ambos cónyuges, hombre y mujer, podían ser sujetos activos en atención a la obligación subsidiaria de esta última en las cargas económicas de la familia, pero se conservó el error de designar como agente del delito a una persona casada, perpetuándose así el injusto olvido de los hijos naturales o de la concubina, que representan un alto índice en la población mexicana, donde el matrimonio no es la forma más frecuente de las uniones sexuales.

Una más correcta integración del delito de abandono de hogar se logra en el Código vigente que señala “*Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos, o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de uno a seis meses de prisión y privación de los*

---

<sup>9</sup> Citado en LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Delitos en Particular*. Ed. Porrúa, México 1996.

*derechos de familia” (Artículo 336 del Código Penal), pero dicho precepto fue reformado en cuestión a la sanción, ya que implica un triple carácter para que se sancione corporal, moral y económicamente consolidándose el ámbito de protección a la familia, quedando el Artículo 336 modificado de la siguiente manera: “Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, le aplicarán de un mes a cinco años de prisión, privación de los derechos de familia, y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado”<sup>10</sup>; dichas reformas fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha 26 de diciembre de 1977.*

---

<sup>10</sup> Citado en CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Código Penal Anotado. Ed. Porrúa, México 1991.

## **CAPITULO II.**

### **EL DELITO DE ABANDONO DE PERSONA EN NUESTRO PAIS PREVISTO EN EL ARTICULO 336 Y 336 BIS DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

#### **2.1. CONCEPTO**

El delito de Abandono de Persona hace referencia a situaciones en las cuales una persona sin motivo justificado abandona a sus hijos o a su cónyuge sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, por lo que es un delito de no hacer, esto es que existe una conducta omisiva por parte del sujeto activo al no proporcionar los medios de subsistencia a sus hijos o cónyuge. Sin embargo, existe la obligación jurídica de asistencia; en cuanto a los hijos independientemente de que sean legítimos, naturales o adoptivos, no siendo necesario además que sean de matrimonio. En resumen, este delito es el incumplimiento de las obligaciones de proveer a la subsistencia respecto de aquellos que se tiene el deber jurídico de alimentar.

Dicho delito recibe el nombre también, de abandono de hogar o incumplimiento de la obligación de proveer los recursos para la subsistencia familiar.

Con la Reforma Penal de 1984, se incluyó en nuestro Código Penal Vigente el Artículo 336 bis que prevé y sanciona la conducta en la cual el sujeto

activo de manera indebida y deliberadamente se coloca en una situación de insolvencia económica, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a que está obligado, generalmente frente al cónyuge y a sus hijos. Ante tal hecho, la definición de este delito se enfoca a cuando un individuo en forma intencional, dolosa, casual o fortuita se coloca en estado de insolvencia, es decir, en situación de carencia de medios económicos suficientes para cumplir con las obligaciones que la ley determina.

Esta figura típica es complemento de la prevista en el Artículo 336 del Código Penal, la cual busca una medida de aseguramiento y protección jurídica efectiva para aquellos que tienen el derecho de recibir alimentos.

### **2.1.1. ETIMOLOGICO**

La palabra de Abandono proviene del latín DERELICTIO que significa el acto voluntario por el cual el propietario o dueño de una cosa o titular de un derecho se desliga de la cosa objeto de su propiedad o de su derecho, considerando rota la vinculación.

### **2.1.2. DOCTRINAL**

Si bien es cierto que el delito de Abandono de Persona es también denominado en la legislación mexicana como abandono de hogar, doctrinalmente el nombre es impropio e incorrecto en virtud de que el bien jurídico protegido no puede ser el hogar, sino que el delito lesiona directamente al cónyuge y a los hijos abandonados, o sea aquellos en quienes se produce el desamparo que les causa uno de los titulares de la familia; por lo que la

denominación adecuada en este delito es la de abandono de familiares, puesto que éstos son los sujetos pasivos de la infracción.

### **2.1.3. JURIDICO**

En cuanto a la noción jurídica del delito de Abandono de Persona, se encuentra previsto y sancionado en los Artículos 336 y 336 bis de nuestro Código Penal Vigente para el Distrito Federal, los cuales preceptúan:

**Artículo 336.-** *“Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicaran de un mes a cinco años de prisión o de 180 a 360 días multa; privación de los derechos de familia, y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado”*, se instituye aquí una sanción penal para los padres y el cónyuge que omiten cumplir sus obligaciones, que el ordenamiento civilístico les impone para atender las necesidades de subsistencia que necesitan sus hijos o su consorte. La sanción penal establecida en éste artículo halla su “ratio” en que la “mens legis” presume que en el abandono existe un peligro para la vida del cónyuge o de los hijos a quienes se deja sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia. El abandono que integra la conducta típica puede perpetrarse naturalmente mediante acción, pero lo que importa en la integración típica es la abstención del agente activo en cumplir el deber jurídico que el ordenamiento legal le impone de suministrar al sujeto pasivo los medios necesarios para su subsistencia.

Mientras que el artículo 336 Bis del código sustantivo de la materia establece en su definición legal que *“Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de seis meses a tres años. El juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el agente a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de este”*.

En este tipo legal el individuo se coloca en forma intencional, dolosa , no culposa, en estado de insolvencia con el propósito de eludir el pago y cumplimiento de sus obligaciones alimentarias legalmente determinadas a su cargo.

Aún cuando en la práctica, es frecuente el que el individuo se coloque en insolvencia deliberada para no cumplir con las obligaciones alimentarias, frente a los hijos o cónyuge, no es éste el único supuesto legal en que es factible la aparición de este delito.

## **2.2. ELEMENTOS DEL TIPO DEL DELITO**

En relación a los elementos del tipo del delito, no se debe confundir el concepto del tipo con el de tipicidad ya que el primero se refiere a la descripción que hace el Estado de una conducta en los preceptos penales; mientras que la tipicidad es la adecuación de una conducta a la ley penal.

Con las reformas que hubo en el año de 1994, en el Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal se modificó la terminología del

concepto de cuerpo del delito, por el término de elementos del tipo, ya que el tipo no puede referirse al cuerpo, sino a la conducta y su finalidad.

Al distinguirse los elementos que integran la noción general del delito, constitutivos de todos los delitos, se deben ubicar en cada una de las figuras delictivas particulares. La ley al establecer los tipos legales, suele limitarse a la exposición de una simple descripción objetiva; por otro lado, el tipo legal detalla con mayor precisión la conducta antijurídica que recoge, por lo que la descripción objetiva tiene como núcleo la determinación del tipo por el empleo de un verbo principal, esto es, presenta casi siempre referencias y modalidades de la acción, que pueden ser en cuanto al sujeto activo, al sujeto pasivo, al tiempo, al lugar, al objeto y al medio.

En cuanto al sujeto activo, el tipo exige especialmente una concreta calidad en el agente, por ejemplo el funcionario militar en los delitos de orden castrense, abuso de autoridad en los servidores públicos, etc. A lo que se refiere al sujeto pasivo, el tipo legal demanda una determinada calidad en el sujeto, como por ejemplo en el Artículo 336 del Código Penal referente al delito de abandono de persona, en estudio, se requiere que en los deberes de asistencia, el sujeto pasivo del delito sea hijo o cónyuge del sujeto activo. En cuanto al lugar, el Artículo 286, del citado Código, establece que el delito deberá cometerse en despoblado o en paraje solitario; en cuanto al tiempo puede citarse como ejemplo el Artículo 123 fracción XV en el cual se requiere que sea declarada la guerra o rotas las hostilidades.

Por lo que hace al objeto, se debe concretar al objeto material verbigracia en el delito de robo se habla de una cosa ajena mueble; en relación a los medios

de comisión, la ley en determinados casos requiere de ciertos medios de ejecución para la integración del tipo, por ejemplo en el delito de fraude para que se integre el tipo penal, se requieren como medios de ejecución el engaño o el aprovechamiento del error del sujeto pasivo.

Existen numerosos casos en que el tipo no presenta una mera descripción objetiva, sino que se agregan a ella otros elementos, tales como estados anímicos del agente en orden a lo injusto. Se trata de los elementos subjetivos, valorados de muy diversos modos.

Se presenta cierta controversia entre diversos autores, la cual se enfoca en el siguiente cuestionamiento ¿dónde deben de atribuirse los elementos subjetivos? Las respuestas pueden sintetizarse en tres posturas principales, a saber:

a) La que define que los elementos subjetivos pertenecen a la antijuricidad, que es mayoritaria y cuyo ilustre representante es Max Ernesto Mayer.

b) La que los sitúa en el ámbito propio de la culpabilidad, que se vincula a la postura defendida por Goldschmidt.

c) La postura ecléctica, mixta, que sostiene los elementos subjetivos se ubican tanto en la antijuricidad como en la culpabilidad.

En nuestro país los destacados juristas Jiménez Huerta y Francisco Pavón Vasconcelos <sup>11</sup>, coinciden en señalar que los elementos subjetivos del tipo, deben de estudiarse dentro de la teoría del tipo y de la tipicidad teniendo en cuenta el estudio de cada tipo en particular.

Por otra parte Ricardo Franco Guzmán afirma que los elementos subjetivos de la ilicitud no se asocian a la culpabilidad, sino que sirven solamente al juicio de tono antijurídico de la acción. Esta afirmación es complementada por el autor argentino Ricardo C. Nuñez para quién los elementos subjetivos del tipo no deben confundirse con la antijuricidad ni con la culpabilidad, sino que forman parte de la acción, porque concurren a estructurar la descripción legal<sup>12</sup>.

Ahora bien, los presupuestos de la conducta, en primer lugar, forman parte del tipo y además originan su ausencia en una atipicidad, ya que así lo menciona el maestro Celestino Porte Petit <sup>13</sup>. Mientras que la doctrina afirma que los elementos típicos objetivos del tipo son:

a) Estados y procesos externos, susceptibles de ser determinados espacial y temporalmente, perceptibles por los sentidos, fijados en la ley por el legislador en forma descriptiva.

---

<sup>11</sup> PAVON VASCONCELOS, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa, México 1990.

<sup>12</sup> FRANCO GUZMAN, Ricardo, La subjetividad de la Ilicitud. Ed. Cajica, México 1959.

<sup>13</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Ed. Porrúa, México 1983.

b) Estados y procesos anímicos en otras personas que no sean precisamente el autor.

Igualmente forman parte del tipo, las modalidades de la conducta como son: referencias de tiempo, lugar, y determinados medios empleados; en consecuencia debemos hacer una relación de cada una de ellas:

a) Referencias temporales: en diversas ocasiones el tipo requiere alguna referencia en orden al tiempo y de no concurrir, no se dará la tipicidad.

b) Referencias espaciales: el tipo puede demandar una referencia espacial, es decir, de lugar, en virtud de que la ley fija como típicos determinados hechos cuya ejecución del acto recae en un determinado lugar, como por ejemplo, en el Artículo 235 fracción I de nuestro Código Penal contiene (El que en la República falsifique moneda...), II (Al que introduzca moneda legítima alterada de oro o de plata en la República...) hace referencia a lugar donde se comete el delito.

c) En relación a los medios: los tipos en diversas situaciones exigen determinados medios, originándose los llamados limitados o legalmente determinados. Para que pueda darse la tipicidad en estos delitos deben concurrir los medios que exija el tipo correspondiente. Así mismo, debe entenderse por delitos legalmente determinados ha aquellos en los cuales la tipicidad de la acción se produce, con cualquier forma de resultado, siempre que éste se haya conseguido en la forma en que la ley expresamente lo determina.

En lo que respecta a los elementos del tipo del delito de abandono de persona, el maestro César Augusto Osorio y Nieto<sup>14</sup> refiere que para integrar éste delito es necesario acreditar los siguientes elementos:

I.- ABANDONAR HIJOS O CÓNYUGE,

a) ABANDONAR.- Dejar, desamparar a una persona o cosa, incumplir una obligación de un deber.

b)HIJOS.- Son aquellos nacidos dentro o fuera de matrimonio.

c) CONYUGE.- Cualquiera de los dos esposos, solamente debe de tratarse únicamente de la relación surgida del matrimonio civil.

II.- AUSENCIA DE MOTIVO JUSTIFICADO; Y

d) Ausencia de motivo justificado, falta, imposibilidad o privación de una persona para desempeñar un trabajo o carencia de bienes propios.

III.- CARENCIA DE MEDIOS DE SUBSISTENCIA.

e) Carencia de medios de subsistencia, es la falta que tiene el sujeto pasivo el de recibir comida, vestido, habitación y asistencia médica en casos de enfermedad.

A lo que respecta a los elementos del tipo en el delito de Incumplimiento de deberes alimentarios por deliberada insolvencia previsto y sancionado en el

---

<sup>14</sup> OSORIO Y NIETO, César Augusto. La Averiguación Previa. Ed. Porrúa. México 1997.

**artículo 336 bis** del Código Penal vigente para el Distrito Federal que establece: *“Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de seis meses a tres años. El juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el agente a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste”*; en consecuencia para poder integrar la conducta típica en estudio, es necesario acreditar los elementos del tipo que son los siguientes:

I.- COLOCARSE EN ESTADO DE INSOLVENCIA;

a) Insolvencia, es la incapacidad o carencia de medios económicos suficientes para cumplir con su obligación alimentaria legalmente determinada.

II.- DOLOSAMENTE;

b) Dolo, el que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley (**Artículo 9** del Código Penal).

III.- Para eludir el cumplimiento de obligaciones alimentarias legales.

c) OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.- Son aquellas legalmente determinadas al sujeto activo frente a su cónyuge e hijos, mismas que comprenden la comida, vestido, habitación, asistencia médica en caso de enfermedad y además, en relación a los menores, los gastos necesarios para su educación primaria y para la obtención de un oficio, arte o profesión honesto y adecuado a su sexo.

### 2.3. TIPICIDAD.

Para la existencia de un delito se requiere de una conducta o hecho humano, pero no toda conducta o hecho son delictuosos, se debe precisar además que esa conducta sea típica, antijurídica y culpable. La tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito cuya ausencia impide su configuración, habida cuenta que nuestra Constitución en su **Artículo 14**, establece de manera expresa: *“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”*, lo cual significa que no existe delito sin tipicidad. Señala el maestro Fernando Castellanos Tena que no debe confundirse el tipo con la tipicidad, ya que el tipo es la creación legislativa que se hace en los preceptos penales, mientras que la tipicidad es la adecuación de una conducta concreta en la descripción legal <sup>15</sup>.

Podemos definir a la tipicidad como el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley. Para Celestino Porte Petit la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, que se presume en la fórmula *nullum crimen sine tipo* <sup>16</sup>. Así pues, por tipo debe entenderse, la descripción de una conducta desprovista de valoración. Para el Doctor Eduardo López Betancourt la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo penal <sup>17</sup>.

---

<sup>15</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa, México 1996.

<sup>16</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Importancia de la Dogmática Jurídico Penal. Ed. Porrúa, México 1990.

<sup>17</sup> LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito. Ed. Porrúa. México 1997.

La suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que: *“Para que una conducta humana sea punible conforme al derecho positivo, es preciso que la actividad desplegada por el sujeto activo, se subsuma en un tipo legal, esto es, que la acción sea típica, antijurídica y culpable, y que no concorra en la total consumación exterior del acto injusto, una causa de justificación o excluyente de la culpabilidad”*<sup>18</sup>.

La importancia de la tipicidad es fundamental, puesto que si no hay una adecuación de la conducta al tipo penal, podemos afirmar que no existe delito.

Como se mencionó previamente no debe confundirse la tipicidad con el tipo; ya que la primera de las citadas se refiere a la conducta, y la segunda pertenece a la ley, a la descripción plasmada por el legislador sobre un hecho ilícito, es la fórmula legal a la que se debe adecuar la conducta para la existencia de un delito. Dentro de la doctrina la tipicidad fue creada por Beling, quien la consideró independientemente de la antijuricidad y de la culpabilidad.

Algunos autores han relacionado, la tipicidad con la antijuricidad, originándose así la teoría del “tipo avalorado”, la cual nos explica que la tipicidad no indica nada acerca de la antijuricidad; otra posición ha sido que la tipicidad es un indicio o presunción “juris tantum”, de la antijuricidad.

En su primera fase la tipicidad tiene una función meramente descriptiva, absolutamente separada de la antijuricidad y de la culpabilidad. “Matar a un hombre” es el tipo del delito de homicidio, es una mera descripción.

En su segunda fase de carácter indiciario la tipicidad se halla expuesta en el aludido “Tratado de Derecho Penal” de Mayer, que aparece en 1915, sin embargo para él, la tipicidad no es ya una mera descripción, sino que le atribuye un valor indiciario, es decir, que sigue manteniendo la independencia entre la tipicidad y la antijuricidad, pero afirma que el hecho de que una conducta sea típica es ya un indicio de su antijuricidad.

La tercera fase referente al “ratio essendi” de la antijuricidad fue representada por Edmundo Mezger que fue opuesta a la concepción de Beling. La teoría de Mezger define al delito como la “acción típicamente antijurídica y culpable”. Ya que el estudio de la tipicidad no lo hace en sección o capítulo propio, por el contrario, se incluye en la antijuricidad, tratada primero como “injusto objetivo” y después como “injusto tipificado”.

En cuanto a la tipicidad de los delitos en estudio la conducta del sujeto activo debe de encuadrarse en el tipo legal, de modo que se satisfagan todos los elementos típicos y así poder hacer presumible la probable responsabilidad del sujeto activo del delito.

## **2.4. ANTIJURICIDAD.**

La antijuricidad es una característica relativa a la conducta, lo que equivale a decir que es un adjetivo que califica al sustantivo que expresa la disconformidad que resulta entre la conducta y el orden jurídico general.

---

<sup>18</sup> PAVON VASCONCELOS Francisco, Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, México 1990.

Como la antijuricidad es un concepto negativo, existe dificultad para dar sobre ella una idea positiva, sin embargo, comúnmente se acepta como antijurídico lo contrario a Derecho. Para el maestro Rafael Márquez Piñero la antijuricidad por regla general es lo contrario al derecho, pero aquí no puede entenderse lo contrario al derecho, lo contrario a la norma, simplemente como lo contrario a la ley, en el sentido de la oposición a las normas de cultura reconocidas por el Estado<sup>19</sup>.

Según Carlos Binding<sup>20</sup> era frecuentísimo escuchar que el delito es lo contrario a la ley, pero descubrió que el delito no es lo contrario a la ley, sino más bien el acto que se ajusta a lo previsto en la Ley Penal.

Por otra parte Max Ernesto Mayer establecía que la antijuricidad es la contradicción a las normas de cultura reconocidas por el Estado, comprendiéndose las mismas en costumbres, valoraciones medias, sentimientos patrios, religiosos, etcétera<sup>21</sup>.

La antijuricidad la podemos considerar como un elemento positivo del delito, es decir, cuando una conducta es antijurídica, es considerada como delito. Para que la conducta de un ser humano sea delictiva, es necesario que contravenga a las normas penales establecidas, para que ésto sea antijurídico.

---

<sup>19</sup> MARQUEZ PIÑERO, Rafael. Derecho Penal Parte General. Ed. Trillas, México 1990.

<sup>20</sup> Citado en LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, Teoría del Delito. Ed. Porrúa, México 1997.

<sup>21</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa, México 1996.

La antijuricidad constituye un concepto unitario, es el resultado de un juicio sustancial, sin embargo Franz Von Liszt elaboro una doctrina dualista de la antijuricidad, denominándola formal y material. La antijuricidad formal es aquella que implica una transgresión a una norma establecida por el Estado y la antijuricidad material aquella que signifique una contradicción a los intereses colectivos. Para el jurista Ignacio Villalobos la infracción de las leyes significa una antijuricidad formal y el quebrantamiento de las normas que las leyes interpretan constituye la antijuricidad material <sup>22</sup>.

La antijuricidad es lo contrario a Derecho, por lo tanto, no basta que la conducta se encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerándola como aquella definida por la ley y no protegida por alguna causa de justificación, establecidas de manera expresa en la misma conducta.

Dentro de las teorías más importantes encontramos la que considera a la antijuricidad como un carácter del hecho punible, que constituye la síntesis integral del fenómeno punible y cada uno de los elementos que la componen, es decir, sólo es un atributo del delito y de sus componentes.

La antijuricidad ha sido dividida por el positivismo en dos corrientes: una denominada positivismo jurídico y la otra positivismo sociológico; la primera concibe a la antijuricidad como un concepto legal, denominándola “formal” y la segunda como un concepto sociológico intitulándola “material”.

---

<sup>22</sup> VILLALOBOS, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Parte General. Ed. Porrúa, México 1983.

La corriente “material” conceptuó a la antijuricidad como lo socialmente dañoso, la pena no tenía otra medida que la del peligro que el sujeto representaba para la sociedad. Mientras que la antijuricidad “formal” considera que para que sea delito una conducta, debe infringir una norma estatal, un mandato o una prohibición del orden jurídico.

El ordenamiento penal exige dos requisitos para la existencia de la antijuricidad, primero que exista una adecuación de la conducta al tipo penal y el otro es cuando ésta no se encuentre en alguna de las causas de exclusión del injusto o de alguna causa de licitud.

Diversos autores han hecho referencia constante a la antijuricidad formal y material, pero son muchos los que consideran que la única antijuricidad que debe aceptarse, es la formal o nominal. La cual establece que la conducta o el hecho son formalmente antijurídicos, cuando se viola una norma penal prohibitiva o preceptiva. Ahora bien, sin antijuricidad no hay delito, por ello el dogma de **nullum crimen sine lege**, es la base de la antijuricidad formal.

En cuanto a la antijuricidad del delito de abandono de persona previsto en los artículos 336 y 336 bis del Código Penal para el Distrito Federal, esta figura es antijurídica en tanto que contradice al derecho, el cual tutela a los bienes jurídicos de la vida y la integridad corporal por cuanto hace al peligro en que los coloca; ya que al mencionar el artículo 336, “*al que sin motivo justificado abandone*”., expresamente contiene la antijuricidad especial tipificada, totalmente innecesaria, en cuanto que la antijuricidad se obtiene a virtud del procedimiento de “excepción regla”, en consecuencia la conducta en este delito

procedimiento de “excepción regla”, en consecuencia la conducta en este delito será antijurídica cuando, conforme al tipo descrito por la ley, no está el sujeto amparado por una causa de exclusión del delito.

Algunos autores consideran que para saber cuándo una conducta o hecho son antijurídicos, es necesario incrustar en el tipo la mención antijuricidad especial, en virtud de que mientras la hipótesis en que la antijuricidad no está expresamente mencionada, la realización del hecho es normalmente ilícita y excepcionalmente justificada; por el contrario sino se hace mención de la antijuricidad, el hecho ejecutado debe considerarse normalmente lícito y excepcionalmente ilícito. Por lo que considera Celestino Porte Petit que la antijuricidad especial tipificada es innecesaria, ya que para saber si una conducta o hecho son antijurídicos es suficiente y útil el procedimiento de excepción regla<sup>23</sup>.

## **2.5. CULPABILIDAD**

Una conducta será delictuosa no sólo cuando sea típica y antijurídica, sino además culpable. Esto es, que la conducta sea causa de una relaciones existente entre ella y su autor, en consecuencia la culpabilidad debe ser jurídicamente reprochable. Puede definirse a la culpabilidad como un conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.

---

<sup>23</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Editorial Porrúa, México 1983.

El concepto de la culpabilidad, dependerá de la teoría que se adopte, pues no será igual el de un psicologista, que el de un normativista o el de un finalista. El primero, diría que la culpabilidad consiste en el nexo psicológico que une al sujeto con la conducta o el resultado material; mientras que para el segundo, la culpabilidad es el nexo psicológico entre el sujeto y la conducta o el resultado material reprochable; y la teoría finalista afirma que la culpabilidad es la reprochabilidad de la conducta, sin considerar el dolo como elemento de la culpabilidad, sino de la conducta.

Para Zaffaroni: “La culpabilidad es la reprochabilidad de un injusto a un autor, la que sólo es posible cuando revela que el autor ha obrado con una disposición interna a la norma violada, disposición que es fundamento de la culpabilidad”<sup>24</sup>.

Tratando de estructurar el concepto de la culpabilidad, la doctrina penalista se debate, en dos posiciones diversas: la psicológica y la normativista.

*A. Teoría Psicológica.* Para esta teoría la culpabilidad consiste en el nexo psíquico entre el agente y el acto exterior; la culpabilidad radica en un hecho de carácter psicológico, dejando toda valoración jurídica para la antijuricidad. La esencia de la culpabilidad consiste en el proceso intelectual-volitivo desarrollado en el autor.

---

<sup>24</sup> ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Tratado de Derecho Penal. Parte General, Tomo IV. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1988.

Lo cierto es que la culpabilidad con base psicológica, consiste en un nexo psíquico entre el sujeto y el resultado, lo cual quiere decir que contiene dos elementos: uno volitivo o emocional y otro intelectual. El primero indica la suma de dos voluntades, una la conducta y el resultado; y la segunda, se refiere al conocimiento de la antijuricidad de la conducta.

Esta doctrina concibe a la culpabilidad como la relación subjetiva que existe entre el autor y el hecho.

La culpabilidad viene a ser la situación psicológica en que el sujeto se halla en el momento de la acción con respecto al hecho que produjo. Según Nuñez, la diferencia entre esta concepción y la concepción normativa, es que para la doctrina psicológica, el contenido de la culpabilidad se reduce a un solo elemento: el hecho psicológico representativo de la relación entre hecho ilícito y su autor; mientras que la normativa dice que la culpabilidad la constituye el nexo entre el sujeto y el resultado material reprochable.

*B. Teoría Normativista.* Para esta doctrina, el fundamento de la culpabilidad lo constituye un juicio de reproche, es decir, una conducta es culpable cuando, un sujeto capaz que ha obrado con dolo o culpa, el orden normativo le exige una conducta diferente a la realizada. La esencia del normativismo consiste en fundamentar la culpabilidad, en la exigibilidad o imperatividad dirigida a los sujetos capacitados para comportarse conforme al deber. Esta teoría define a la culpabilidad como un conjunto de presupuestos de la pena que fundan su reprochabilidad personal, en la relación ilícita de su autor con la acción. La afirmación de que la culpabilidad es reprochabilidad equivale a decir que la virtud es aprobación, o que la peligrosidad es temor por ejemplo, un sujeto es

temible porque es peligroso o estimable porque es virtuoso, así también es reprochable porque es culpable.

En consecuencia la culpabilidad es considerada como reprochabilidad de la conducta del sujeto al cometer un evento delictivo, el cual se fundamenta en la exigibilidad de una conducta a la luz del deber.

En resumen, podemos definir a la culpabilidad como un elemento básico del delito, en virtud de que es el nexo intelectual y emocional que une al sujeto con el acto delictivo.

Se puede afirmar que a la culpabilidad la revisten dos formas: dolo y culpa, se puede delinquir mediante una determinada intención delictuosa (dolo), o por descuidar las precauciones indispensables exigidas por el Estado para la vida gregaria (culpa).

En el dolo, el agente, conociendo la significación de su conducta, procede a realizarla, mientras que la culpa consciente o con previsión, el agente ejecuta el acto con la esperanza de que no ocurrirá un resultado. Tanto en la forma dolosa como en la culposa, el comportamiento del sujeto se traduce en desprecio por el orden jurídico.

El dolo consiste en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso o simplemente en la intención de ejecutarlo, por lo tanto consiste en el actuar, consciente y voluntario del sujeto encaminado a producir un resultado típico y antijurídico.

Para el maestro Eduardo López Betancourt define al dolo como “el conocimiento de la realización de circunstancias que pertenecen al tipo, y voluntad o aceptación de realización del mismo”<sup>25</sup>. Se ha citado como ejemplo el delito de homicidio, como un delito doloso, ya que el sujeto activo se propone a dar muerte a una persona, poniendo todos los medios necesarios para la consumación del mismo, deseando el resultado.

El dolo contiene un elemento ético y otro volitivo o emocional. El elemento ético está constituido por el conocimiento de que se quebranta el deber. Mientras que el volitivo o psicológico consiste en la voluntad de realizar el acto. Se ha afirmado de que el dolo está compuesto por los elementos de Intelectual y Emocional. Los primeros implican el conocimiento por parte del sujeto de que va a realizar circunstancias pertenecientes al tipo, y el emocional es la voluntad de la conducta o del resultado.

Dentro de los elementos intelectuales debe definirse si el dolo lo realiza el agente con consciencia de la antijuricidad, del tipo, o de algún otro concepto más eficiente para la realización de la conducta. En este contexto, el autor Ernesto Beling, expresa que al demandarse el conocimiento de la tipicidad, no se supone que el agente conozca la descripción típica del mismo modo que los técnicos de la materia, afirmando que la representación del agente debe ser de una situación real, correspondiente a una descripción típica y no debe exigirse que conozca los elementos del tipo legal, pues ello presupondría ya un estudio en concreto.

Los elementos afectivos o emocionales, según los autores tradicionales, se basan en la idea de que el dolo es la “Voluntad y Consciencia” de ejecutar un

---

<sup>25</sup> LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, Teoría del Delito. Ed. Porrúa, México 1997.

acto. De esta forma, Ferri nos da un ejemplo en el que señala: si podemos disparar un revólver queriendo matar o se nos dispara casualmente, el acto en sí el es mismo; pero es muy diferente en cuanto al problema doloso, ya que si el revólver se nos dispara casualmente, no existirá el dolo, por lo contrario, si queremos efectuar un homicidio y no solamente es el deseo, sino que se vuelve un fin dentro de nuestra conducta, habrá dolo. De tal forma se requiere primero tener la voluntad de disparar el arma, después, la intención de matar a alguien y por último, el móvil de matar por ejemplo, por venganza o por defensa.

En conclusión, se define el dolo de acuerdo al concepto que proporciona el Código Penal que establece:

*Artículo 9 “Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley”.*

La doctrina ha realizado diversas clasificaciones en cuanto al dolo por lo que a continuación se describirán algunas de las más importantes.

En cuanto a la modalidad de la dirección el dolo se divide en:

*A) Dolo Directo:* cuando el sujeto quiere la conducta o el resultado, es decir, el dolo se caracteriza en querer el resultado, si es delito material, y en querer la conducta, si es delito formal.

**B) Dolo Eventual:** cuando el agente representa como posible un resultado delictuoso y a pesar de tal representación, no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias.

**C) Dolo de consecuencia necesaria:** cuando queriendo el resultado, se prevé como seguro otro resultado derivado de la misma conducta.

Respecto a su extensión el dolo puede ser:

**A) Determinado:** este tipo de dolo forma la intención directa, es decir, que se tiene el dolo determinado cuando la intención exclusiva se dirige hacia el delito cometido.

**B) Indeterminado:** cuando el agente tiene la intención genérica de delinquir, sin proponerse un resultado típico en especial.

Por su intensidad el dolo puede ser:

**A) Genérico:** el dolo es genérico al encauzar la voluntad, con el propósito de producir un resultado jurídicamente prohibido por la norma penal.

**B) Específico:** cuando la voluntad tiende a conseguir un fin especial, requerido por la ley para distinguirlo de otro delito.

El dolo en cuanto a su contenido se divide en:

**A) De daño:** cuando el resultado que el agente tiende a producir, es un daño efectivo, es decir, la destrucción real de un bien jurídico (homicidio).

**B) Dolo de peligro:** éste se produce cuando el agente inicia una acción encaminada a realizar un daño efectivo, y el producto es nada más un peligro.

**C) De daño con resultado de peligro:** se caracteriza porque en él la intención va encaminada a ocasionar el daño.

**D) De peligro con resultado de daño:** la voluntad va encaminada a ocasionar el peligro, y únicamente la punibilidad está condicionada a la comprobación de un efecto dañoso.

En relación a la culpa se dice que es la segunda forma de la culpabilidad, con base en el psicologismo. Para su aplicación en nuestro sistema jurídico, nos basamos en lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: “La esencia de la culpa radica en obrar sin poner en juego las cautelas y precauciones exigidas por el Estado para evitar que se cause daño de cualquier especie”. El maestro Pavón Vasconcelos define a la culpa como “aquel resultado típico y antijurídico, no querido ni aceptado, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntarias, y evitable si se hubieran observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejables por los usos y costumbres”<sup>26</sup>.

Para la existencia de la culpa es necesario comprobar lo siguiente:

---

<sup>26</sup> PAVON VASCONCELOS, Francisco, Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa, México 1990.

- a) La ausencia de la intención delictiva.
- b) La presencia de un daño igual al que pudiera resultar de un delito intencional.
- c) La relación de causalidad entre el daño resultante y la actividad realizada.
- d) Que el daño sea producto de una omisión de voluntad, necesaria, para preservar un deber de cuidado, indispensable para evitar un mal.

Para determinar la naturaleza de la culpa se han elaborado diversas teorías, las cuales adquieren relevancia fundamental las siguientes: a) de la previsibilidad; b) de la presivibilidad y evitabilidad; y, c) del defecto de la atención.

La primera (*previsibilidad*) fue sostenida principalmente por Carrara, para quien la esencia de la culpa “consiste en la previsibilidad del resultado no querido”.

La segunda, expuesta por Binding y seguida por Brusa, acepta la previsibilidad del evento, pero añade el carácter de evitable o prevenible para integrar la culpa, de tal manera que no ha lugar al juicio de reproche cuando el resultado, siendo previsible, resulta inevitable. En cuanto a la teoría del defecto en la atención, sostenida principalmente por Angliolini, hace descansar la esencia de la culpa en la violación, por parte del sujeto, de un deber de atención impuesto por la ley.

En consecuencia la culpa existe cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero éste surge a

pesar de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego, por negligencia o imprudencia, las cautelas o precauciones legalmente exigidas.

Existe dos especies principales de la culpa denominada consciente, con previsión o con representación, e inconsciente, sin previsión o sin representación.

La culpa consciente, con previsión o con representación, existe cuando el agente ha previsto el resultado típico como posible, pero no solamente no lo quiere, sino abriga la esperanza de que no ocurrirá. Como ejemplo, puede citarse el caso de que el conductor de un vehículo que desea llegar oportunamente a un lugar determinado y conduce su coche a sabiendas de que los frenos funcionan defectuosamente; no obstante representarse la posibilidad de un atropellamiento, impulsa velozmente la máquina, con la esperanza de que ningún transeúnte se cruzará en su camino.

Por otro lado, la culpa es inconsciente, sin previsión o sin representación, cuando no se prevé un resultado posible. Puede citarse el caso de quien limpia una pistola en presencia de otras personas, sin medir el alcance de su conducta; se produce el disparo y resulta muerto o lesionado uno de los que se hallaban en el lugar. El evento era indudablemente previsible, por saber todos lo peligroso del manejo de las armas de fuego; sin embargo, el actuar del sujeto fue torpe al no prever la posibilidad de un resultado que debió haber previsto y evitado.

El delito en estudio sólo admite la forma dolosa o intencional, de modo que no es posible, aunque algunos autores la admiten, su configuración culposa; este delito es *doloso*, puesto que el sujeto quiere el no hacer, quiere la

inactividad, al no suministrar los recursos para atender las necesidades de subsistencia que necesita su cónyuge o hijos.

## **2.6. BIEN JURIDICO PROTEGIDO**

El concepto de bien jurídico fue utilizado por Ihering, tratando de diferenciarlo de derecho subjetivo en cuya concepción individualista no entraba la nueva idea del derecho penal, como protector de la sociedad y no sólo del individuo.

Algunos juristas, indican que en vez de bien jurídico se puede hablar de fin jurídico o interés jurídicamente protegido, pues en el concepto positivista de derecho subjetivo lo enuncia perfectamente.

El bien jurídico en la teoría iusnaturalista, se encuentra implícito dentro del derecho natural, pues deriva de la voluntad emanada de Dios o de la racionalidad humana. En una teoría positivista el bien jurídico es arbitrariamente fijado por el legislador de acuerdo a su propio criterio.

Debe observar el legislador la realidad social y dependiendo de su ideología determinar cuáles son los objetos a proteger, puede determinar que sean: *la vida, la libertad, la seguridad, la honra, la propiedad, etc..*

La manera en que se van a proteger los bienes jurídicos determinados por el legislador es mediante el uso de la sanción que puede ser civil o penal.

En consecuencia cuando el legislador establece que cuando una persona comete un acto ilícito que viole los bienes jurídicos de otra (la vida, la integridad, la libertad, la seguridad, etc.) le será aplicada una sanción la cual consiste en irrogar coactivamente un mal, es decir, privarlo de un bien (de su propiedad, de su libertad, etc.). Sin perjuicio de lo expuesto, no debe olvidarse, que sea cual fuere el tipo de la norma, ésta protege el bien jurídico determinado por el legislador, esta protección es brindada por todo el ordenamiento jurídico, puesto que sería contradictorio el supuesto de que por un lado se proteja la vida y por el otro se tolere el homicidio.

Existen varias opiniones en relación a cuál es el bien jurídico tutelado en el delito en estudio, ya que Jiménez Huerta<sup>27</sup> considera que en el Código Penal de México el interés protegido es la vida o la salud del cónyuge o de los hijos, como lo proclama la inclusión del artículo 336 dentro del título denominado “*delitos contra la vida y la integridad corporal*”; para otros el bien jurídico tutelado en este delito es que el derecho que reconoce la ley a los acreedores alimenticios, de ser provistos por el deudor, de los recursos indispensables para atender a sus necesidades de subsistencia.

El delito de abandono de personas que, en prioridad técnica debe denominarse “*omisión de deberes de asistencia familiar*”, es un delito que tutela la vida e integridad corporal de los sujetos pasivos específicamente determinados en la figura delictiva, lo cual revela que, en orden al resultado, se considera como un delito de peligro, en el que no pueden existir daño material o moral que dé motivo a la sanción reparadora.

---

<sup>27</sup> JIMENEZ HUERTA, Mariano, Derecho Penal Mexicano, Parte Especial. La Tutela Penal de la Vida e Integridad Humana. México 1958.

El deber jurídico se fundamenta al hecho, al estado de peligro de tónica al tipo. El simple deber incumplido no es delictuoso, el no pagar alimentos decretados judicialmente no es delictivo, sino abandonar “*sin recursos*” a las víctimas exponiéndolas así al peligro, es suficiente un instante de peligro para que exista tipicidad. Pues siendo la vida y la integridad física de la persona el bien jurídico materia de tutela, el abandono que se traduce es en el incumplimiento de los deberes de asistencia económica, que va implícita la noción de peligro, al dejar al sujeto pasivo del delito sin los medios o recursos para atender a sus necesidades de subsistencia.

Se considera que el bien jurídico protegido en éste delito es la seguridad de la subsistencia familiar, ya que es un delito de lesión, en virtud de que la conducta omisiva pone en peligro la vida o la salud personal del sujeto pasivo.

## **2.7. SUJETOS DEL DELITO**

Sólo la conducta humana tiene relevancia para el Derecho Penal, el acto y la omisión deben corresponder al hombre, porque únicamente es posible que sea sujeto activo de las infracciones penales, ya que es el único ser capaz de voluntariedad. De acuerdo a la historia se consideraba a los animales como delincuentes, distinguiéndose tres períodos: *fetichismo* (se humanizaba a los animales equiparándolos a las personas); *simbolismo* (se entendía que los animales no delinquían pero se les castigaba para impresionar) y por último solamente se sanciona al propietario del animal dañoso.

Dentro de los sujetos del delito, se ha establecido que deben concurrir tres sujetos: 1) *el sujeto activo*, quien realiza la conducta delictiva; 2) *el sujeto pasivo*, sobre el cual recae la actuación del sujeto activo; ante ello 3) *el Estado* es llamado a reaccionar con la aplicación de una pena. El Estado espera con la amenaza de la pena, que el sujeto activo se abstenga de realizar una conducta antijurídica, por su parte, el sujeto activo está consciente de la actitud que tiene el Estado, quién lo perseguirá y castigará, mientras que el sujeto pasivo confía en que la punición del delito, haga desistir a los posibles delincuentes a que realicen el hecho delictivo.

El sujeto activo del delito es el autor del mismo, el concepto no genera mayores problemas en cuanto a la estructura del tipo y de los elementos que lo integran, mientras la ley no conceda al autor una calidad especial, esto es, mientras no sea otro que “*quienquiera*”, “*quién*”, “*el que*” realice u omita una determinada acción, caso en el cual ese “*quienquiera*” es simplemente todo el mundo (Beling). Asimismo el sujeto activo (ofensor o agente) del delito es quién lo comete o participa en su ejecución, el que lo comete es activo primario, el que participa, activo secundario.

Sólo la persona humana es considerada como sujeto activo de la infracción, pues sólo ella puede actuar con voluntad y ser imputable. El sujeto activo es requerido por el tipo, ya que es un elemento de éste, pues no concibe un delito sin aquél debiéndose entender por sujeto activo, el que interviene en la realización del delito como autor, coautor o cómplice.

El sujeto activo de un delito es siempre un ser humano, hay que advertir que algunos delitos no pueden ser cometidos sino por un sujeto cualificado o

dotado de una calidad especial, como el funcionario o empleado público, en el peculado, razón por la cual se ha calificado a estos delitos como “especiales”; en ellos pueden concurrir sujetos no calificados, como autores intelectuales, coautores o cómplices, pero se requiere la calidad especial señalada en el tipo para ser autor material.

Se puede decir que el sujeto activo en cuanto a su calidad puede ser cualquiera y entonces estamos frente a un delito común o indiferente, pero en ocasiones el tipo exige un determinado sujeto activo, es decir, una calidad en dicho sujeto, originándose los denominados delitos propios particulares, especiales o exclusivos.

Como delitos propios particulares, especiales o exclusivos se puede dar el ejemplo del **Artículo 336** del Código sustantivo penal (*Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán...*), puesto que solamente los padres o el cónyuge son los que de manera directa y exclusiva, pueden ser los sujetos activos del delito, dado que son los destinatarios del mandato de hacer (*prestar la debida asistencia económica*), cuya omisión deja sin recursos económicos, para atender las necesidades de subsistencia, a los hijos y cónyuge o a unos u otros.

Asimismo en ésta figura delictiva, según la ley penal, el sujeto activo, lo es el cónyuge o cualquiera de los ascendientes consanguíneos en primer grado (*los padres*); pues así claramente se desprende del **Artículo 336**, que expresa: “*Al que, sin motivo justificado, abandone a sus hijos, o a su cónyuge....*”, por ello se considera que en cuanto a la calidad del sujeto activo, es considerado como un

delito especial. Algunos autores señalan que el sujeto activo en éste delito sólo pueden ser el padre, la madre o el cónyuge que abandona al sujeto pasivo, o bien los padres adoptivos, ya que la descripción legal no hace ningún tipo de apreciación de que los padres deben ser consanguíneos. En todo caso tanto uno como otros tienen la misma obligación de proveer las necesidades de los hijos, ya sean descendientes consanguíneos o adoptivos.

Por cuanto hace al abandono de cónyuge, se debe de tratar únicamente la relación surgida a través del matrimonio civil, pues, como en otros delitos, el matrimonio religioso no da origen a la relación que tutelan las leyes. Quedan excluidos de dicha disposición penal los concubinos, quienes, aunque incurran en el abandono, no cometerán tal figura típica, sin embargo, si además de abandonar a la concubina, se abandona a los hijos, respecto de éstos sí se configurara tal figura delictiva.

En todo delito debe existir un sujeto pasivo, sin olvidar que *“no se da delito sobre sí mismo, porque no es admisible un desdoblamiento de la personalidad humana de modo que ésta pueda considerarse, a un mismo tiempo, desde cierto punto de vista, como objeto activo y desde otro como sujeto pasivo del delito”*. Buccelatti, uno de los últimos maestros clásicos italianos, nos enseñaba que el sujeto pasivo del delito es la sociedad, y eso porque las infracciones que se ponen por delitos, son lesivas al ordenamiento social, de manera que quién aparece lesionado por el delito es la sociedad.

Carrara y Brusa<sup>28</sup> decían que el sujeto pasivo del delito es la persona o cosa sobre la que recae o incide la persona o cosa del delincuente, pero esta idea es errónea toda vez que confunde al sujeto pasivo del delito con la cosa, objeto material de aquél. En consecuencia hoy se enseña que el sujeto pasivo es la persona física o jurídica titular del derecho lesionado por el delito, por ejemplo en el delito de homicidio el sujeto pasivo es la víctima (muerto), es decir, el titular del bien jurídico protegido que es la vida.

El maestro Jorge Quintana<sup>29</sup> admite que el sujeto pasivo del delito es la persona física o jurídica titular del derecho lesionado, pero agrega que también es la sociedad. Es decir que existe dos sujetos reales: uno mediato y otro inmediato; como en el caso del homicidio nadie puede querellar al homicida, muerto el que tiene el derecho, nadie lo puede reemplazar, sino la sociedad.

En los delitos de peligro por oposición a los de lesión, el sujeto pasivo mediato o inmediato es la sociedad, también son sujetos pasivos las personas morales o jurídicas, así una sociedad anónima puede ser perjudicada por su cobrador, por su director, por sus accionistas. Regularmente el tipo puede exigir una determinada calidad en el sujeto pasivo, y de no existir ésta, no puede darse la tipicidad, originándose cuando el tipo requiere tal calidad nos encontramos con un delito personal, pero cuando el sujeto pasivo puede ser cualquiera, se trata de un delito impersonal.

---

<sup>28</sup> Citados en CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl, *Derecho Penal Mexicano*, Parte General. Ed. Porrúa, México 1988.

<sup>29</sup> QUINTANA, Jorge, *Derecho Penal*, Parte General. Ed. Sanna, Buenos Aires 1987.

Como ya lo hemos mencionado de que el sujeto pasivo del delito es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma, el ofendido es la persona que resiente el daño causado por la infracción penal, generalmente existe coincidencia entre el sujeto pasivo y el ofendido, como ocurre en el delito de homicidio, en donde el sujeto pasivo es el individuo a quién se le ha privado de la vida, mientras que los ofendidos son los familiares del occiso.

En el delito de abandono de personas, el sujeto pasivo es el hijo, sea natural, legítimo, adulterino o incestuoso; o bien, el cónyuge, que sólo es quién ha contraído matrimonio, quedando excluida la concubina, por tal circunstancia en cuanto a la calidad del pasivo, es un delito personal.

Es de gran importancia el análisis que lleva a cabo Jiménez Huerta<sup>30</sup> con el fin de determinar con precisión quién es el sujeto pasivo en este delito, señala que el deber jurídico del padre, de la madre, del marido y de la esposa y finalmente se refiere al problema de que si el adoptado puede ser sujeto pasivo, en el cual concluye que no cree que el abandono del adoptado pueda integrar el delito en examen, aunque los artículos 307, 395, 396 y 1612 del Ordenamiento Civil acuerdan al adoptado los mismo derechos que a un hijo, en realidad el adoptado no es, ni desde el punto de vista fisiológico ni desde el punto de vista jurídico, un hijo. En consecuencia sería interpretar por analogía el artículo 336 del Código Penal si se incluyera al adoptado dentro de la palabra “hijo”.

En consecuencia a lo anterior considero que dentro de los sujetos pasivos del delito de abandono de persona, se debe de considerar también a los hijos

---

<sup>30</sup> Citado por PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, Dogmática sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal. Ed. Porrúa, México 1990.

adoptivos, ya que si bien es cierto la legislación civil le da los mismos derechos y obligaciones para con su adoptante, y éste tiene a su vez la obligación de proporcionarle alimentos de acuerdo al artículo 307 del Código Civil.

En complemento a lo anteriormente expuesto, se considera que dentro de los sujetos pasivos del delito de abandono de persona se debiera considerar también a los hijos adoptivos y a la concubina, por lo que el Artículo 336 del Código Penal debe ser reformado, en contraste la legislación civil le da los mismos derechos y obligaciones tanto a los hijos adoptivos como a la concubina para la obtención y recibimiento de alimentos, esto se encuentra regulado en los Artículos 302 con relación al 1635, y 307, todos del Código sustantivo Civil que a continuación se transcriben:

**Artículo 302** *“Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señala. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos del artículo 1635”.*

**Artículo 1635** *“la concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato”.*

*“Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará”.*

**Artículo 307** *“El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos.*

## CAPITULO III.

# DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO DENTRO DE LA AVERIGUACION PREVIA EN EL DELITO DE ABANDONO DE PERSONA

### 3.1. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

Los requisitos de procedibilidad son las condiciones legales que deben cumplirse para el inicio de una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el responsable de alguna conducta típica. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos alude en su **Artículo 16** como requisitos de procedibilidad, la denuncia, la acusación y la querrela.

a) La **DENUNCIA** proviene del latín *denuntiare*, el cual significa “hacer saber”, “remitir un mensaje”, es toda comunicación que hace cualquier persona ante el Agente del Ministerio Público sobre la posible comisión de un ilícito penal perseguible por oficio.

Asimismo en el derecho procesal penal, la denuncia de hechos presumiblemente delictuosos puede ser formulada de manera verbal o por escrito, ante el Agente del Ministerio Público según lo establece el **Artículo 118** del Código Federal de Procedimientos Penales:

*“Las denuncias y querellas pueden formularse verbalmente o por escrito. Se contraerán, en todo caso, a describir los hechos supuestamente delictivos, sin*

*calificarlos jurídicamente, y se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición. Cuando una denuncia o querrela no reúna estos requisitos, el funcionario que la reciba prevendrá al denunciante o querellante para que la modifique, ajustándose a ellos. Asimismo, se informará al denunciante o querellante, dejando constancia en el acta, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realizan, sobre las penas en que incurre quién se produce falsamente ante las autoridades, y sobre las modalidades del procedimiento según se trate de delito perseguible de oficio o por querrela”.*

*“En el caso de que la denuncia o la querrela se presenten verbalmente, se harán constar en acta que levantará el funcionario que la reciba. Tanto en este caso como cuando se hagan por escrito, deberán contener la firma o huella digital del que las presente y su domicilio”.*

*“Cuando el denunciante o querellante hagan publicar la denuncia o la querrela, estando obligados a publicar también a su costa y en la misma forma utilizada para esa publicación, el acuerdo que recaiga al concluir la averiguación previa, si así lo solicita la persona en contra de la cual se hubiesen formulado dichas denuncias o querrela, y sin perjuicio de las responsabilidades en que aquellos incurran, en su caso, conforme a otras leyes aplicables”.*

Como desprende del artículo descrito, la denuncia se podrá hacer verbalmente o por escrito, proporcionando el denunciante, todos aquellos datos y medios de prueba que se encuentren a su alcance, a fin de poder facilitar la integración de la indagatoria respectiva, por lo que deberá proporcionar sus datos personales que sirven para tenerlo plenamente identificado, para el caso de que se le pudiera exigir una responsabilidad penal en que pudiera incurrir en caso de

que se conduciere con falsedad en sus declaraciones. Asimismo se exige un cierto formalismo como el de que ésta contenga la firma o huella digital y el domicilio del denunciante, a quién posteriormente se le citará para que ratifique su escrito de denuncia y pueda proporcionar mayores datos sobre los hechos que se investigan.

b) La **ACUSACION** es la imputación directa que se hace a una persona determinada sobre la comisión de un delito, ya sea perseguible de oficio o a petición de la víctima u ofendido.

c) La **QUERELLA** proviene del latín *querella*, acusación ante juez o tribunal competente, con que se ejecutan en forma solemne y como parte en el proceso la acción penal contra los responsables de un delito. Se puede definir como una manifestación de voluntad de manera potestativa, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la indagatoria respectiva y en su caso se ejercite la acción penal.

De acuerdo a lo que establece el **Artículo 264** del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal la querella la puede formular, cualquier ofendido por el ilícito aun cuando sea menor de edad, en relación a los incapaces, ésta solamente la pueden formular sus ascendientes, hermanos o representantes legales. Asimismo la querella como la denuncia pueden presentarse verbalmente, por escrito o por comparecencia directa ante el Agente del Ministerio Público, en la cual deberá llevar los datos generales de identificación del querellante, entre los cuales deberá incluirse la impresión de su huella digital en el documento en que se ponga la querella.

Según tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, menciona que para tener por formulada o puesta la querrela no es necesario el empleo de una frase específica alguna, como por ejemplo: (***“PRESENTO MI FORMAL QUERRELLA”***), solamente basta que de la manifestación realizada por el ofendido se desprenda, sin duda alguna, el deseo de que se enderece la acción penal en contra de determinada persona por hechos concretos.

La querrela entre los requisitos de procedibilidad, es uno de los más interesantes, ya que tiene una conceptualización muy generalizadora al definirla como la facultad que tiene el ofendido para hacer llegar del conocimiento de las autoridades y dar su consentimiento para que sea perseguido la comisión de un ilícito. En los delitos perseguibles a instancia de parte, no solamente el afectado, sino también su representante común o legítimo, cuando lo consideren necesario, podrán dar a conocer al Ministerio Público la ejecución de un evento delictuoso, a fin de que éste sea perseguido y en su caso ejercitar la acción penal contra los autores o partícipes de la conducta delictiva.

En relación al contenido, la querrela deberá contener una relación verbal o por escrito de los hechos y además la ratificación, ante la autoridad correspondiente, del presentador de la misma, el derecho de formular la querrela se extingue por muerte del agraviado, por perdón, por muerte del responsable y por prescripción.

En el delito de abandono de personas para estar en posibilidades de ejercitar la acción penal, es necesario satisfacer el requisito de procedibilidad que exige la ley, en su **Artículo 337** del ordenamiento punitivo que menciona que “*el*

*delito de abandono de cónyuge se perseguirá a petición de la parte agraviada” (QUERRELLA); mientras que el abandono de hijos “se perseguirá de oficio (DENUNCIA) y, cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito, ante el juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo”.*

De igual forma el **Artículo 336 bis** del ordenamiento penal que establece “*al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de seis meses a tres años*”; en consecuencia para poder satisfacer el requisito de procedibilidad es necesario recabar la **DENUNCIA**, en relación a los hijos y **QUERRELLA** cuando se trate de la esposa.

### **3.2. DILIGENCIAS BASICAS PARA SU INTEGRACION EN LA AVERIGUACION PREVIA.**

En toda averiguación previa que se inicie para determinado delito en particular, es necesario que se asiente el lugar, la fecha y hora en que se practique, así como el funcionario que ordena el inicio de la indagatoria y la Agencia Investigadora del Ministerio Público en la que se inicia, en la cual se deberá hacer constar en seguida una síntesis o exordio de los hechos que motivaron a su iniciación. En el fuero común se encuentran sin fundamento legal las diligencias anteriormente descritas, en tanto que en la Ley Federal de Procedimientos Penales en su **Artículo 124** señala:

*“En el caso del artículo anterior, se procederá a levantar el acta correspondiente, que contendrá: la hora, fecha y modo en que se tenga conocimiento de los hechos; el nombre y el carácter de la persona que dio noticia de ellos, y su declaración, así como la de los testigos cuyos dichos sean más importantes y la del inculpado, si se encontrase presente, incluyendo el grupo étnico indígena al que pertenece, en su caso; la descripción de lo que haya sido objeto de inspección ocular; los nombres y domicilios de los testigos que no se hayan podido examinar; el resultado de la observación de las particularidades que se hayan notado a raíz de ocurridos los hechos, en las personas que en ellas intervengan; las medidas y providencias que se hayan tomado para la investigación de los hechos, así como los demás datos y circunstancias que se estime necesario hacer constar”.*

En toda Averiguación Previa, es necesario que contenga los siguientes elementos:

a) **ENCABEZADO.**- Inicio de toda actuación y que debe contener la mención del lugar y número de Agencia Investigadora en que se da principio a la misma, así como la fecha y hora correspondiente, señalando qué servidor ordena el inicio de ésta, el responsable del turno y la clave de la indagatoria, que debe estar integrado por el número de la Agencia y número consecutivo de la Averiguación Previa, año y mes.

b) **EXORDIO.**- Es una breve narración de los hechos que motivan el inicio de la indagatoria que nos ocupa, la cual sirve para dar una idea general de las acciones u omisiones que puedan constituir un delito y que originan el inicio de la misma.

c) **DECLARACIONES.**- Precisamente deben contener las declaraciones de la víctima u ofendido, de los testigos, del o los probables responsables.

d) **INTERROGATORIOS.**- El Agente del Ministerio Público deberá formular preguntas ha aquellas personas que intervengan en los hechos que se investigan.

e) **INSPECCIONES MINISTERIALES.**- Cuando las circunstancias lo permitan, se realizaran las inspecciones ministeriales, practicadas por el Ministerio Público Investigador, las cuales tienen por objeto la observación, examen y descripción de personas, lugar, objetos, cadáveres y efectos de los hechos, y así obtener un conocimiento directo de la realidad de la conducta o hecho que se investiga.

f) **PERITAJES.**- El Agente del Ministerio Público, ordenará en este caso a los peritos adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales, de que practiquen los estudios y peritajes que consideren necesarios a fin de obtener un conocimiento del hecho que se investiga.

g) **RAZON.**- Es un registro que se hace de todo documento, en casos específicos; este documento puede ser: alguna prueba presentada por las partes, el dictamen de un peritaje solicitado, el informe de Policía Judicial, el informe del médico legista, etc.

**h) CONSTANCIA.-** Es el acto que realiza el titular de la Agencia Investigadora, en virtud del cual se asienta formalmente un hecho relacionado con la indagatoria.

En cuanto a la practica sobre la integración de la Averiguación Previa en el delito de Abandono de Persona previsto en los **Artículos 336 y 336 bis** del Código Penal para el Distrito Federal, las diligencias básicas que realiza el Agente del Ministerio Público Investigador para acreditar los elementos del tipo del delito y la probable responsabilidad, y estar en posibilidades de ejercitar la acción penal correspondiente es necesario recabar el requisito de procedibilidad y practicar las siguientes diligencias:

a) Inicio de la averiguación previa ya que es la etapa procedimental durante el cual el órgano investigador va a realizar todas aquellas diligencias necesarias para acreditar y comprobar, los elementos del tipo del delito y la probable responsabilidad de la persona que violo la norma penal;

b) Síntesis de los hechos: es una narración breve y concreto que motivan el inicio de una averiguación previa a efecto de dar una idea general de las acciones u omisiones que pudieren constituir algún ilícito penal;

c) Declaración del ofendido o su representante. En caso de que el ofendido sea cónyuge, deberá observarse que se cumpla con los requisitos exigidos en los delitos perseguibles por querrela, y cuando se trate de los hijos se recabara la denuncia por conducto de sus legítimos representantes.

d) Se debe de acreditar el parentesco entre el sujeto activo y pasivo del delito en estudio, por cualquiera de los medios de prueba propios del procedimiento penal, ya sea con la confesional que rinda el probable responsable ó con las documentales públicas consistentes en los atestados del Registro Civil o con las testimoniales que presenten.

e) Declaraciones de Testigos de Insuficiencia Económica a quienes conste las carencias de las necesidades de subsistencia de los abandonados.

f) Intervención en su caso de la Policía Judicial, ya sea para la localización y presentación del probable responsable, o bien para que se practique “un modus vivendi” lo anterior es a criterio del Agente Investigador del Ministerio Público.

g) Declaración del Probable Responsable en su caso.

h) Intervención del Departamento de Trabajo Social a efecto de que se trasladen al domicilio del sujeto pasivo y elaboren un estudio socioeconómico, así como observar en que condiciones físicas y de salud se encuentran los mismos.

i) Dar intervención a Perito Médico para que practique un estudio médico y/o antropométrico para determinar algún posible daño psicofísico en los menores, por carecer de los alimentos indispensables.

j) Inspección Ministerial en compañía de perito fotógrafo y dar fe del lugar donde habita la cónyuge o los hijos, según sea el caso.

k) Comprobar el estado de insolvencia, mediante testigos y confesión principalmente del sujeto activo.

l) Se debe de acreditar que el sujeto activo se haya colocado intencionalmente en estado de insolvencia, lo cual se puede probar mediante la declaración de testigos, así como girar un oficio al último lugar donde laboro la persona, para acreditar, en su caso que no hubo alguna causa justificada para renunciar, o cual fue el motivo que dio lugar para el despido.

Una vez practicadas las diligencias básicas para la debida integración de la averiguación previa referente al delito de Abandono de Persona previsto y sancionado por los **Artículos 336 y 336 bis** del ordenamiento penal y acreditándose los elementos del tipo que alude el **Artículo 122** en relación al **124** del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se determinara la presente indagatoria proponiendo la ponencia del ejercicio de la acción penal el cual va apoyarse en los **Artículos 336 o 336 bis**, según sea el caso, en relación al 8º y 9º, hipótesis correspondientes, y 13 todos del Código Sustantivo de la materia, en lo que respecta a la forma de como se va acreditar los elementos del tipo penal será con la denuncia, testimoniales, documentales y con la confesión , en su caso por parte del probable responsable, así como con los informes que rinda el Departamento de Trabajo Social para poder comprobar las carencias de los medios de subsistencia que necesita el sujeto pasivo y con los dictámenes de los peritos médicos.

### **3.3. MARCO JURIDICO.**

En cuanto a las atribuciones y facultades que tiene el Ministerio Público dentro de la vida jurídica y social del País, es la de perseguir los delitos que son cometidos en perjuicio de los intereses colectivos, y que tiene como calidad fundamental el de mantener la legalidad ya que es su principal vigilante.

Podemos mencionar que dichas facultades se encuentran reguladas en Nuestra Carta Magna en sus **Artículos 14, 16, 21 y 122** base quinta D, que a la letra dicen:

**Artículo 14.-** *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.*

*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a la falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.*

**Artículo 16.-** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.*

*La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su mas estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.*

*En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud, a la del ministerio público.*

*Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el ministerio público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.*

*En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.*

*Ningún indiciado podrá ser retenido por el ministerio público por mas de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.*

*En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.*

*Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración.*

*La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.*

*Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.*

*La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.*

*La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.*

*En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.*

**Artículo 21.** *“La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al*

*Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. . .”*

Estos preceptos legales les da la más amplia facultad al Ministerio Público para poder realizar las investigaciones de aquellos delitos que se cometen a diario en esta metrópoli, por lo que tendrá como auxiliares a una policía que se encontrará bajo su autoridad y mando. Asimismo dentro de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en su **Artículo 122 BASE QUINTA D** se encuentra plasmado la competencia, organización y funcionamiento del Ministerio Público, por lo que a continuación se transcribe:

**Artículo 122 BASE QUINTA D:** *“Existirá un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que tendrá plena autonomía para dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la Administración Pública local en el Distrito Federal.*

*Se determinarán las normas para su integración y atribuciones, mismas que serán desarrolladas por su ley orgánica.*

*D. El Ministerio Público en el Distrito Federal será presidido por un Procurador General de Justicia, que será nombrado en los términos que señale el Estatuto de Gobierno; este ordenamiento y la ley orgánica respectiva determinarán su organización, competencia y normas de funcionamiento.”*

Existen otras facultades y funciones del Ministerio Público, mismas que se encuentran plasmadas en los **Artículos 2, 3, 122 y 124** del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal los cuales preceptúan:

**Artículo 2.** *Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:*

- I.- Pedir la aplicación de las sanciones establecidas por las leyes penales;*
- II.- Pedir la libertad de los procesados, en la forma y términos que previene la ley;*
- III.- Pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal.*

**Artículo 3.-** *Corresponde al Ministerio Público:*

*I.- Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar los elementos de tipo ordenándole la práctica de las diligencias que a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando él mismo aquellas diligencias;*

*II.- Pedir al juez a quien se consigne el asunto la práctica de todas aquellas diligencias que, a su juicio, sean necesarias para comprobar la existencia del delito y de sus modalidades*

*III.- Ordenar, en los casos a que se refiere el artículo 286 de este Código la detención o retención según el caso, y solicitar cuando proceda la orden de aprehensión;*

*IV.- Interponer los recursos que señala la ley y seguir los incidentes que la misma admite;*

*V.- Pedir al juez la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado;*

*VI.- Pedir al juez la aplicación de la sanción que en el caso concreto estime aplicable y;*

*VII.- Pedir la libertad del detenido cuando ésta proceda.*

**Artículo 122** *.-El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Dichos elementos son los siguientes:*

*I.- La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido;*

*II.- La forma de intervención de los sujetos activos; y*

*III.- La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.*

*Asímismo, se acreditarán, si el tipo lo requiere: a) las calidades del sujeto activo y del pasivo; b) el resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión; c) el objeto material; d) los medios utilizados; e) las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión; f) los elementos normativos; g) los elementos subjetivos específicos; y h) las demás circunstancias que la ley prevea.*

*Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar si no existe acreditada en favor de aquel alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.*

*Los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad se acreditará por cualquier medio probatorio que señale la ley.*

**Artículo 124.-***Para la comprobación de los elementos del tipo y la probable o plena responsabilidad del inculpado, en su caso, el Ministerio Público y el Juez gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de prueba que estimen conducentes, según su criterio, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ésta.*

En los preceptos anteriormente invocados le dan las facultades única y exclusivamente al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal, en aquellos delitos en que se acrediten plenamente los elementos del tipo penal, a que hace mención el artículo 122 del Código Adjetivo de la materia.

Ahora bien en el delito de abandono de persona, se puede observar que el sujeto activo tiene la obligación de proporcionar alimentos tanto a su cónyuge como a sus hijos, por lo que la legislación Civil regula esta obligación que tiene los padres en proporcionar alimentos a sus hijos y éstos de manera recíproca. En consecuencia en los artículos **164, 165, 302, 303, 304, 307, 308, 315 y 1635** del Código Civil del Distrito Federal, regula los derechos y obligaciones que

tiene el cónyuge en proporcionar alimentos tanto a sus hijos como a su esposa, por lo que me permito a transcribirlos a continuación:

**Artículo 164.-** *Los cónyuge contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.*

*Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.*

**Artículo 165.-** *Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.*

**Artículo 302.-** *Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635.*

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

**Artículo 303.-** *Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.*

**Artículo 304.-** *Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.*

**Artículo 307.-** *El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos.*

**Artículo 308.-** *Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad.*

*Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.*

**Artículo 315.-** *Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:*

*I.- El acreedor alimentario;*

*II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;*

*III.- El tutor;*

• *IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;*

*V.- El Ministerio Público.*

**Artículo 1635** *“la concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato”.*

*“Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará”.*

Dentro de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de abril de 1996, podemos encontrar las atribuciones que tiene el Ministerio Público dentro de la Institución, mismas que se encuentran reguladas en sus artículos 2º, 3º, 4º que a continuación se transcriben:

**Artículo 2º.-** *La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables:*

*I.- Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal;*

*II.- Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta y completa y debida impartición de justicia;*

*III.- Proteger los derechos e intereses de los menores, incapaces, ausentes, ancianos y otros de carácter individual o social, en general, en los términos que determinen las leyes;*

*IV.- Realizar estudios, formular y ejecutar lineamientos de política criminal y promover reformas que tengan por objeto hacer más eficiente la función de seguridad pública y contribuir al mejoramiento de la procuración e impartición de justicia;*

*V.- Las que en materia de seguridad pública le confiere la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal;*

*VI.- Participar en la instancia de coordinación del Distrito Federal en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con la ley y demás normas que regulen la integración, organización y funcionamiento de dicho Sistema;*

*VII.- Realizar estudios y desarrollar programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia;*

*VIII.- Proporcionar atención a las víctimas o los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia;*

*IX.- Promover la participación de la comunidad en los programas de su competencia, en los términos que los mismos señalen;*

*X.- Auxiliar a otras autoridades en la persecución de los delitos de competencia de éstas, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados al efecto, y*

*XI.- Las demás que señalen otras disposiciones legales:*

**Artículo 3º.-** *Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley respecto de la averiguación previa, comprenden:*

*I.- Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;*

*II.- Investigar los delitos del orden común con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 23 de esta Ley, y otras autoridades competentes, tanto federales como de las entidades federativas, en los términos de los convenios de colaboración;*

*III.- Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;*

*IV.- Ordenar la detención y, en su caso, la retención, de los probables responsables de la comisión de delitos en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

*V.- Asegurar los instrumentos, huellas, objetos y productos del delito, en los términos que señalen las normas aplicables;*

*VI.- Restituir provisionalmente y de inmediato al ofendido en el goce de sus derechos, siempre y cuando no se afecte a terceros y estén acreditados los elementos del tipo penal del delito de que se trate y, en caso de considerarse necesario, ordenará que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, exigiendo el otorgamiento de garantías que, de ejercitarse la acción penal, se pondrán a disposición del órgano jurisdiccional;*

*VII.- Conceder la libertad provisional a los indiciados, en los términos previstos por la fracción I y el penúltimo párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

*VIII.- Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo y las medidas precautorias de arraigo y otras que fueren procedentes, en los términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

*IX.- Promover la conciliación en los delitos perseguibles por querrela;*

*X.- Determinar el no ejercicio de la acción penal cuando:*

- a) Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;*
- b) Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite la probable responsabilidad del indiciado;*
- c) La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables;*

*d) De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables;*

*e) Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable, y*

*f) En los demás casos que determinen las normas aplicables.*

*Para los efectos de ésta fracción, el Procurador o los subprocuradores que autorice el Reglamento de esta Ley, resolverán en definitiva los casos en que el agente del Ministerio Público proponga el no ejercicio de la acción penal;*

*XI.- Poner a disposición del Consejo de Menores, a los menores de edad que hubieren cometido infracciones correspondientes a ilícitos tipificados por las leyes penales;*

*XII.- Poner a los inimputables mayores de edad, a disposición del órgano jurisdiccional, cuando se deban aplicar medidas de seguridad, ejercitando las acciones correspondientes, en los términos establecidos en las normas aplicables, y*

*XIII.- Las demás que establezcan las normas aplicables.*

**Artículo 4º.-** *Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley respecto de la consignación y durante el proceso, comprenden:*

*I.- Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden común, cuando exista denuncia o querrela, estén*

*acreditados los elementos del tipo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes en él hubieren intervenido, solicitando las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de presentación, en su caso;*

*II.- Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo y otras que fueren procedentes en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

*III.- Poner a disposición de la autoridad judicial, a las personas detenidas y aprehendidas, dentro de los plazos establecidos por la ley;*

*IV.- Solicitar el aseguramiento precautorio de bienes o la constitución de garantías para los efectos de la reparación de los daños y perjuicios, salvo que el inculcado los hubiese garantizado previamente;*

*V.- Aportar las pruebas pertinentes y promover las diligencias conducentes para la debida acreditación de los elementos del tipo penal del delito de que se trate, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios y para la fijación del monto de su reparación;*

*VI.- Formular las conclusiones, en los términos señalados por la ley, y solicitar la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan y el pago de la reparación de los daños y perjuicios o, en su caso, plantear las causas de exclusión del delito o las que extinguen la acción penal.*

*La formulación de conclusiones no acusatorias o de cualquier acto cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del*

*inculpado antes de que se pronuncie sentencia, requerirá la autorización previa del Procurador o de los Subprocuradores que autorice el Reglamento de esta Ley;*

*VII.- Impugnar, en los términos previstos por la ley, las resoluciones judiciales que, a su juicio, causen agravio a las personas cuya representación corresponda al Ministerio Público, y*

*VIII.- En general, promover lo conducente al desarrollo de los procesos y realizar las demás atribuciones que le señalen las normas aplicables.*

Dentro del marco jurídico podemos también mencionar los diversos Acuerdos que emite el Procurador General de Justicia del Distrito Federal en materia de Averiguación Previa, en donde se puede resaltar el Acuerdo número A/005/96 publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de septiembre de 1996, en el que establece las reglas del procedimiento para autorizar el no ejercicio de la acción penal dentro de la averiguación previa, en consecuencia en sus **Artículos CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, NOVENO Y DECIMO PRIMERO**, regula los lineamientos en los cuales deberá proponerse el no ejercicio de la acción penal, por lo que a continuación me permito transcribirlos cada uno de ellos:

***CUARTO.-** Los agente del Ministerio Público propondrán el no ejercicio de la acción penal en los casos siguientes:*

*I. Cuando no exista querrela del ofendido o sus representantes legales o no exista legitimación para presentarla y el delito se persiga a petición del ofendido;*

*II. Cuando no se encuentren comprobados los elementos del tipo penal del delito;*

*III. Cuando estando comprobados los elementos del tipo penal, no esté demostrada la probable responsabilidad del indiciado;*

*IV. Cuando pudiendo ser delictiva la acción o la omisión, exista imposibilidad material para acreditar los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad del indiciado;*

*V. Cuando esté acreditada alguna causa de exclusión del delito;*

*VI. Cuando se ha extinguido la acción penal;*

*VII. Cuando el hecho atribuido al indiciado hubiere sido materia de dictamen de no ejercicio de la acción penal, aprobado por el Subprocurador correspondiente;*

*VIII. Cuando el hecho atribuido al indiciado hubiere sido materia de una sentencia o sobreseimiento judicial, que hayan causado ejecutoria;*

*IX. Cuando se expida una ley que quite al hecho investigado, el carácter de delito y la averiguación previa esté en trámite, y*

*X. En los demás casos que señalen las leyes.*

**QUINTO.** *El agente del Ministerio Público propondrá el no ejercicio de la acción penal, el cual deberá estar fundado y motivado, siempre que una vez practicadas las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación previa, se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el artículo Cuarto de este Acuerdo.*

**SEXTO.** *En el acuerdo del Ministerio Público por el que se proponga el no ejercicio de la acción penal, se establecerá que el denunciante o querellante contará con un plazo de quince días naturales, contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere efectuado la notificación para que, en su caso, manifieste su inconformidad al respecto, así como para ofrecer pruebas y señalar diligencias no practicadas, salvo que renuncie expresamente a manifestar su inconformidad, lo que deberá hacerse constar.*

**SEPTIMO.** *El acuerdo del Ministerio Público por el que se proponga el no ejercicio de la acción penal, deberá notificarse al denunciante o querellante por correo certificado con acuse de recibo, debiendo agregarse éste, en su oportunidad a la averiguación previa.*

*En caso que se ignore el domicilio del denunciante o querellante, o que éste hubiere sido cambiado sin comunicarlo a la Procuraduría, la notificación se hará por cédula que se fijará en los tableros de la unidad investigadora o delegación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.*

***NOVENO.** Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo Sexto de este Acuerdo, sin que el denunciante o querellante hubiere manifestado su inconformidad, el agente del Ministerio Público remitirá inmediatamente la averiguación previa, el acuerdo por el que proponga el no ejercicio de la acción penal y la constancia de notificación, a la Coordinación de Agente del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, para efectos de su revisión y dictamen.*

*Los escritos de inconformidad que se presenten fuera del plazo a que se refiere el artículo Sexto de este Acuerdo se desecharan de plano por el Ministerio Público.*

***DECIMO PRIMERO.** En los casos en que el querellante otorgue perdón al inculpado o a quien resulte responsable, el agente del Ministerio Público se abstendrá de realizar la notificación a que se refieren los artículos Sexto y Séptimo de este Acuerdo.*

En consecuencia los preceptos anteriormente aludidos le da la más amplia facultad al Ministerio Público para investigar de aquellos ilícitos que se cometen a diario en éste País, así como también le otorga el poder de ejercitar la acción penal, en el caso de que se acrediten los elementos del tipo del delito que menciona el **Artículo 122** del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por lo que considero que estos artículos son la base jurídica de la Averiguación Previa dentro de nuestro sistema jurídico mexicano.

### **3.4. EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL**

Dentro de las tesis modernas conceptúan la acción penal como un derecho a la tutela jurídica que se ejercita contra el Estado, así como un derecho para obtener una sentencia favorable; como un derecho al Estado para lograr una sentencia justa, o como un derecho que posee para provocar el ejercicio de la jurisdicción. Una de las características que todos los autores le dan a la acción penal es la de un carácter de pretensión punitiva por parte del Estado.

La consignación o ejercicio de la acción penal que realiza el Ministerio Público ante el Juez, es un acto de naturaleza administrativa, ya que esto es atendiendo al órgano que la realiza por la discrecionalidad de sus actos que le permite decidir si procede o no una consignación. Asimismo la consignación además tiene como característica de ser informal, ya que no necesita para su formulación de requisitos especiales en cuanto a su elaboración, ni de palabras solemnes, sino únicamente debe encontrarse debidamente fundado y motivado, esto es, que en cuanto a la fundamentación se debe de señalar los preceptos legales del Código Penal que tipifican y sancionan la conducta delictuosa, mencionando además las leyes correspondientes en que se apoyan las facultades del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal, así como la competencia del órgano jurisdiccional al cual se le solicita la debida aplicación del Derecho al caso concreto en el que se le pone de su conocimiento; y por lo que hace a la motivación, debemos de entenderlo como el de dejar debidamente asentado en actuaciones las diligencias de investigación que acreditaron la existencia de los elementos del tipo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

En consecuencia podemos afirmar que la consignación es un acto unilateral, autónomo e independiente, en virtud de que lo lleva a cabo una sola intervención del Ministerio Público consignador, no dependiendo en cuanto a su ejercicio de ninguna otra autoridad, lo que se puede decir que el Ministerio Público tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal, misma que la ejerce de manera absoluta de acuerdo a lo que establece el **Artículo 21** Constitucional.

Algunos autores han establecido que la acción penal es o debería ser una acción pública, ya que tiene una pretensión esencialmente punitiva, que es indivisible e irrevocable. Los Agentes del Ministerio Público gozan de toda libertad y autonomía para resolver sus casos de acuerdo a su evaluación, o a la concepción personal que tengan del hecho y además de las atribuciones que el derecho hace sobre ellos; por lo que los asuntos los resuelven con conciencia y a buena fe, y no por acuerdo de la superioridad. No debemos de confundirnos entre la acción penal y la pretensión punitiva, ya que como lo menciona Juventino V. Castro; la pretensión punitiva es el derecho que tiene el Estado para castigar aquel que haya violado una norma penal <sup>31</sup>, mientras que la acción penal consiste en darle actividad y carácter al proceso, con la finalidad de llegar a la meta y obtener una sentencia.

Dentro del ámbito de la práctica podemos mencionar que se han establecido diversos machotes y formularios, para la realización del ejercicio de la acción penal e incluso se le ha dado un nombre donde se ejercita la acción: conocido como pliego de consignación, mismo que deberá contener unos mínimos de datos como son los elementos del tipo, la probable responsabilidad, así como algún parámetro de los daños causados, para que el juez del

conocimiento pueda determinar la libertad provisional y hacer la mención si la consignación es con detenido o sin él.

En este caso en el delito en estudio se propone el ejercicio de la acción penal sin detenido.

No obstante, a estos simples y mínimos requerimientos, el ejercicio de la acción penal además en la práctica, no se encuentra sujeto a ninguna norma que imponga tiempo, forma, contenido, control o advertencias de inconsistencias, ni mucho menos de mecanismos de sanciones y apremios en caso de repetición del acto, cuando este ha sido objetado de manera interna o por los tribunales.

De lo anteriormente expuesto, me permito poner un ejemplo de como se elabora en las Mesas de Trámite Investigadoras del Ministerio Público un pliego de consignación, como se le conoce en la práctica, sobre el delito de abandono de persona. Este es uno de los formatos que en la práctica se utiliza dentro de La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para ejercitar la acción penal en contra de aquellas personas que hayan violado alguna norma penal, dentro de nuestro ordenamiento jurídico (ver formato en Apéndice A).

### **3.5. EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.**

En el tema que nos ocupa del no ejercicio de la acción penal, se puede decir que muchos abogados hemos participado frecuentemente en el ejercicio de las acciones penales; pero se ha participado poco en cuanto hace al no ejercicio,

---

<sup>31</sup> CASTRO V. Juventino, El Ministerio Público en México. Ed. Porrúa, México 1988.

en virtud de que su procedencia y consecuencias no habían estado reguladas dentro de nuestro sistema normativo. Anteriormente no existía forma de impugnarla ni siquiera por la vía de amparo, puesto que cuando el Ministerio Público no ha ejercitado la acción penal, lo ha hecho en calidad de parte y no en calidad de autoridad y, por lo tanto resultaría improcedente el amparo.

Actualmente se ha establecido una regulación para proporcionar defensa o para reducir algún grado de indefensión a las víctimas ante el no ejercicio de la acción penal. Algunos Estados de la República han llegado a establecer algunas disposiciones en sus leyes como recursos del orden administrativo. Mientras que en el Distrito Federal y en la Federación se estableció por vía de acuerdos internos de las Procuradurías, algo que no es un recurso, sino un denominado “*recursoide*” para que el Ministerio Público resuelva que no ha lugar a ejercitar la acción penal; actualmente el no ejercicio de la acción penal es dictaminada por la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, la cual es sometida a su consideración para que pueda resolverla y aprobarla en definitiva si así lo estiman procedente.

*El recursoide anteriormente aludido, no es más que una oportunidad que tiene el denunciante o querellante para aportar pruebas en un término de 15 días o algunas diligencias que no fueron practicadas por el órgano investigador, siempre y cuando la propuesta no pase a manos de los agentes auxiliares del Procurador. A principios de 1995, hubo una reforma al párrafo cuarto del Artículo 21 Constitucional para que el no ejercicio de la acción penal pudiera ser impugnado por vía jurisdiccional, dicho párrafo cuarto a la letra dice:*

*“Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal podrán ser impugnadas por la vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley”.*

La presente reforma constitucional proviene de un reclamo popular que siempre ha pugnado por limitar algunos excesos que realiza el Ministerio Público en cuanto a sus atribuciones para resolver las averiguaciones previas.

La resolución del no ejercicio de la acción penal, va a proceder cuando el Agente del Ministerio Público Investigador ha verificado que no existe indicio alguno que haga suponer la comisión de un delito; por tal motivo, actualmente se maneja dentro de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, un Acuerdo interno (A/005/96), en el cual se establecen las reglas del procedimiento para autorizar el no ejercicio de la acción penal dentro de la averiguación previa, ya que en su **Artículo CUARTO** maneja diversas hipótesis sobre la propuesta del no ejercicio de la acción penal, por lo que me permito mencionarlas a continuación:

*a) Cuando no exista querrela del ofendido o sus representantes legales o no exista legitimación para presentarla y el delito se persiga a petición del ofendido.*

*b) Cuando no se encuentren comprobados los elementos del tipo penal del delito. (Artículo 122 del Código Adjetivo de la materia).*

*c) Cuando estando comprobados los elementos del tipo penal, no esté demostrada la probable responsabilidad del indiciado.*

*d) Cuando pudiendo ser delictiva la acción o la omisión, exista imposibilidad material para acreditar los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad del indiciado.*

*e) Cuando esté acreditada alguna causa de exclusión del delito. (Artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, como es: ausencia de conducta, atipicidad, legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, etc.).*

*f) Cuando se ha extinguido la acción penal; (ya sea por muerte del inculcado Art. 91, amnistía Art.92, por perdón del ofendido Art. 93, por prescripción Art. 100 al 115, todos del Código Penal Vigente para el Distrito Federal).*

*g) Cuando el hecho atribuido al indiciado hubiere sido materia de dictamen de no ejercicio de la acción penal, aprobado por el Subprocurador correspondiente.*

*h) Cuando el hecho atribuido al indiciado hubiere sido materia de una sentencia o sobreseimiento judicial, que hayan causado ejecutoria.*

*i) Cuando se expida una ley que quite al hecho investigado, el carácter de delito y la averiguación previa este en trámite, y*

*j) En los demás casos que señalen las leyes.*

Asimismo dentro de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, también establece cuando se determina el no ejercicio de la acción penal, por lo que el **Artículo 3º** fracción X de la ley invocada, dispone:

*“Artículo 3.- Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley respecto de la averiguación previa, comprenden:*

*X. Determinar el no ejercicio de la acción penal cuando:*

- a) Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;*
- b) Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite la probable responsabilidad del indiciado;*
- c) La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables;*
- d) De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables;*
- e) Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable, y*
- f) En los demás casos que determinen las normas aplicables.*

Estas son las hipótesis en las cuales el Ministerio Público se basara para determinar las averiguaciones previas, proponiendo el no ejercicio de la acción penal, siempre y cuando de las investigaciones realizadas en las indagatorias se encuadren en una de éstas modalidades reguladas tanto en la Ley Orgánica como en el respectivo Acuerdo A/005/96, ambos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

En cuanto al recurso de, que anteriormente mencione, se encuentra regulado en el **Artículo SEXTO** del citado acuerdo, que a la letra dice:

*“En el acuerdo del Ministerio Público por el que se proponga el no ejercicio de la acción penal, se establecerá que el denunciante o querellante contará con un plazo de quince días naturales, contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere efectuado la notificación para que en su caso, manifieste su inconformidad al respecto, así como para ofrecer pruebas y señalar diligencias no practicadas, salvo que renuncie expresamente a manifestar su inconformidad, lo que deberá hacerse constar”.*

Si transcurre el término al que se refiere este artículo, sin que el denunciante o querellante hubieren manifestado su inconformidad, entonces el Ministerio Público enviara inmediatamente a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, la propuesta del no ejercicio de la acción penal para los efectos de su revisión y dictamen.

Pero sí en dado caso si hubieren manifestado su inconformidad, el agente del Ministerio Público remitirá la indagatoria, al Coordinador, Director General o Delegado de la unidad administrativa, quién ordenará el desahogo de las pruebas, la práctica de diligencias procedentes o, en su caso, proponer la propuesta del ejercicio o del no ejercicio de la acción penal.

Dentro de la práctica se utiliza diversos formatos en los cuales el Ministerio Público propone el no ejercicio de la acción penal de las averiguaciones previas que son de su conocimiento; por lo que se presenta como

ejemplo el formato utilizado por parte de las mesas de trámite investigadoras del Ministerio Público (ver formato en Apéndice B).

### **3.6. RESERVA.**

En cuanto a la reserva podemos señalar que es una determinación que también tiene el Ministerio Público dentro de la averiguación previa y esta tiene lugar cuando existe la imposibilidad por cualquier naturaleza para seguir con la indagatoria, ya que a veces se encuentra uno en la práctica de que todavía no se ha integrado los elementos del tipo del delito y en consecuencia la probable responsabilidad, o bien cuando si se encuentra debidamente acreditado los elementos del tipo y no así hasta ese momento es posible atribuir la probable responsabilidad a una persona determinada.

A esto cabe señalar, que la resolución de la reserva o bien de archivo se dicta cuando se han agotado todas las diligencias tendientes para el esclarecimiento de los hechos que se investigan, mismas que se dejan abiertas en forma indefinida, pero que esto afecta a los principios generales del derecho, ya que buscan siempre la determinación de situaciones firmes y no indecisas, debiendo recordar que aquí en esta determinación juega un papel muy importante la prescripción ya que se alimenta de esta idea.

La propuesta de la Reserva dentro de la averiguación previa se realiza cuando:

a) Cuando el probable responsable o indiciado no esta debidamente identificado;

b) Resulta imposible desahogar algún otro medio de prueba y los existentes no sean suficientes para determinar el ejercicio o no de la acción penal;

c) Cuando con las diligencias practicadas no se comprueba la existencia de los elementos del tipo del delito o la responsabilidad del probable responsable, quedándose por practicarse algunas diligencias pendientes;

d) Por falta de interés jurídico por parte del denunciante o querellante; y

e) En el caso de que estemos en espera de que se aporten mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos que se investigan y estar en posibilidades de ejercitar o no la acción penal en el delito que se investiga.

El mandar una averiguación previa a la reserva no significa de manera alguna, que dicha indagatoria haya concluido o que no se pueda llevar a cabo, la practica de otras diligencias que nos permita llegar a esclarecer los hechos que se investigan, pues en el caso de que se obtengan nuevos elementos el Ministerio Público Investigador, ordenará sacar de la reserva la averiguación previa solicitada, siempre y cuando no haya prescrito la acción penal del delito que se investiga; por otra parte, también está obligado a realizar las nuevas diligencias, ya que dicha propuesta de reserva no tiene el carácter de definitiva pues constituye una causa de interrupción de la prescripción de la acción penal, por lo

que en la práctica siempre se esta en la posibilidad de que al practicarse nuevas diligencias investigadoras se pueda ejercitarse la acción penal respectiva.

Actualmente en la práctica se utiliza formatos para la propuesta de la Ponencia de Reserva de aquellas averiguaciones previas que se encuentren pendientes para la práctica de algunas nuevas diligencias, a continuación me permito mostrarles el formato que se utiliza en las mesas investigadoras del Ministerio Público (ver formato en Apéndice C). Del formato se desprende como en la práctica el Agente del Ministerio Público puede determinar cuando es procedente proponer la Consulta de Reserva en aquellas averiguaciones previas que se encuentran en trámite, dicho formato tiene la finalidad de agilizar el trabajo y así estar en posibilidades de dar una pronta impartición y procuración de justicia, en otras indagatorias en las que se encuentre investigando.

## CAPITULO IV.

### DERECHO COMPARADO.

#### 4.1. REPÚBLICA ARGENTINA

En el Derecho Penal Argentino podemos decir que el delito de abandono de persona, se encuentra regulado en la ley número 13.944, sancionada el 15 de octubre de 1950 y publicada en el Boletín Oficial el 2 de noviembre del mismo año, en el cual dentro del capítulo XIII denominado MENORES Y MUJERES, se encuentra regulado el tipo legal que se le conoce como **DELITO DE INASISTENCIA FAMILIAR**, por lo que en sus artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º establecen lo siguiente:

**Artículo 1.-** *Se impondrá prisión de un mes a dos años o multa de doscientos mil a veinticinco millones de pesos a los padres que, aun sin mediar sentencia civil, se sustrajeren a prestar los medios indispensables para la subsistencia a su hijo menor de dieciocho años, o de más si estuviere impedido.*

**Artículo 2.-** *En las mismas penas del artículo anterior incurrirán, en caso de substraerse a prestar los medios indispensables para la subsistencia, aun sin mediar sentencia civil:*

*a) El hijo, con respecto a los padres impedidos;*

*b) El adoptante, con respecto al adoptado menor de dieciocho años, o de más si estuviere impedido; y el adoptado con respecto al adoptante impedido;*

*c) El tutor, guardador o curador, con respecto al menor de dieciocho años o de más si estuviere impedido, o al incapaz, que se hallaren bajo su tutela, guarda o curatela;*

*d) El cónyuge, con respecto al otro no separado legalmente por su culpa.*

**Artículo 3.-** *La responsabilidad de cada una de las personas mencionadas en los dos artículos anteriores no quedará excluida por la circunstancia de existir otras también obligadas a prestar los medios indispensables para la subsistencia.*

**Artículo 4.-** *Agréguese al artículo 73 del Código Penal el siguiente inciso: "5º: incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, cuando la víctima fuere el cónyuge".*

**Artículo 5.-** *La presente ley se tendrá por incorporada al Código Penal.*

De acuerdo al texto de los artículos 1º y 2º de la Ley Penal Argentina, no se requiere de que exista una decisión judicial previa que imponga la obligación al sujeto activo de proporcionar los medios indispensables para la subsistencia, por lo que se le clasifica como un sistema realista y directo; en virtud de que la primera de las citadas se refiere a que solamente limita la tutela del abandono

pecuniario, mientras que es directo, porque deja en manos del juez del crimen todo lo referente a la comprobación del vínculo, de la situación de necesidad y de otra circunstancia de la que resulte la existencia del delito.

Asimismo podemos observar que dentro de la punibilidad del delito en estudio, el Código Penal Argentino le impone como pena la de un mes a dos años de prisión o multa de doscientos mil a veinticinco millones de pesos, mientras que en la Legislación Penal Mexicana en su artículo 336, impone como penalidad en el delito de Abandono de Persona, el de un mes a cinco años de prisión o de 180 a 360 días multa; asimismo se puede apreciar de que existe una diferencia en ambas legislaciones en cuanto a los sujetos del delito ya que en la legislación Argentina en su artículo 2° determina con lujo de detalle quiénes pueden ser sujetos del delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, los cuales pueden ser:

- a) los padres con respecto a los hijos menores de dieciocho años, o mayores de esa edad, si estuvieren impedidos;
- b) los hijos, con respecto a los padres impedidos;
- c) el adoptante, con respecto al adoptado menor de dieciocho años, o mayor de esa edad si estuviera impedido, y el adoptado con respecto al adoptante impedido;
- d) el cónyuge con respecto al otro no separado legalmente por su culpa;

e) el tutor, el curador o el guardador, con respecto al menor de dieciocho años, o mayor de esa edad si estuviere impedido, o al incapaz que se halle bajo su tutela, guarda o curatela.

En contraste, nuestra Legislación Penal solamente alude como sujeto activo del delito al padre o al cónyuge, según sea el caso; ya que el **Artículo 336** establece:

*“Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión o de 180 a 360 días multa; privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado”*; a mayor abundamiento podemos señalar que dentro de nuestro ordenamiento jurídico penal además de la pena privativa de la libertad o de la pena pecuniaria, según el juez lo establezca, existe una pena accesoria que es la de privación de los derechos de familia y un pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado, situación que complementa a dicho precepto en cuanto a la punibilidad, mientras que en el Código Penal Argentino no hace referencia en cuanto a la privación de los derechos de familia, ni mucho menos hace mención a la reparación del daño, por lo que deja incompleto a dicho precepto anteriormente descritos en relación a su punibilidad ya que solamente impone una pena de privación de la libertad consistente a un mes a dos años de prisión, o una multa de doscientos mil a veinticinco millones de pesos.

## 4.2. ESPAÑA

En el Código Penal Español también regula el delito **ABANDONO DE FAMILIA Y DE NIÑOS** en su **Artículo 487** que a la letra dice:

*“Será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 100.000 a 500.000 pesetas el que dejare de cumplir los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad, la tutela o el matrimonio, en los casos siguientes:*

*1º Si abandonare maliciosamente el domicilio familiar.*

*2º Si el abandono de sus deberes legales de asistencia tuviere por causa su conducta desordenada.*

*El que dejare de prestar la asistencia indispensable para el sustento a sus descendientes menores e incapaces para el trabajo, o a sus ascendientes o cónyuge que se hallaren necesitados, a no ser, respecto al último, que estuvieren separados por causa imputable al referido cónyuge, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo y multa de 100.000 a 1.000.000 de pesetas.*

*En todo caso, el Tribunal podrá acordar la privación del derecho de patria potestad o tutela que tuviere el reo.*

*El delito previsto en este artículo se perseguirá previa denuncia de la persona agraviada o, en su caso, del Ministerio Fiscal.*

*El perdón expreso o presunto del ofendido, extingue la acción penal.*

*Dicho perdón necesitará, oído el Fiscal, ser aprobado por el Tribunal competente.*

En el delito de abandono de familia constituye una infracción contra la libertad y la seguridad, la forma de perseguirse es mediante la denuncia de la persona agraviada o en todo caso por el Ministerio Fiscal, asimismo podemos señalar que en cuanto a los sujetos activos del presente delito tenemos que pueden ser el padre o la madre, el tutor y uno u otro cónyuge, mientras que el sujeto pasivo lo serán los hijos o descendientes y pupilos que se hallaren necesitados.

En comparación, a nuestro ordenamiento penal podemos señalar que existe varias similitudes y diferencias por ejemplo nuestro ordenamiento penal no contempla al tutor como sujeto activo del delito, y como similitud se puede apreciar que ambos Códigos cuentan con un precepto que pretende proteger a los miembros más débiles de la familia en cuanto al incumplimiento de los deberes asistenciales por la persona obligada a proporcionarlos. Lo anterior se fundamenta con el **Artículo 487 Bis** del Código Penal Español que preceptúa:

**Artículo 487 Bis.** *“El que dejare de pagar durante tres meses consecutivos o seis meses no consecutivos cualquier tipo de prestación económica en favor de su cónyuge o sus hijos, establecida en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial, en los supuestos de separación*

*legal, divorcio o declaración de nulidad de matrimonio, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 100.000 a 500.000 pesetas”.*

En el precepto anteriormente descrito se puede acreditar con el convenio o resolución judicial, así como con el impago no realizado por el sujeto activo, dicho artículo viene a robustecer al **Artículo 487** del Código Penal Español que contempla el Abandono de Familia y de Niños; como anteriormente se indicó existe varias similitudes con nuestro ordenamiento penal ya que incluso también dentro de nuestro Código Penal se regula una protección a las necesidades de subsistencia como lo señala el **Artículo 336 Bis** que dice:

*“Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de seis meses a tres años, El Juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el agente a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste”.*

En este tipo legal se prevé el hecho de que un individuo de manera intencional o dolosa se coloque en estado de insolvencia, o en una situación de carencia de medios económicos para cumplir con sus obligaciones alimentarias y en dado caso que lo realice será sancionado con pena privativa de la libertad, pues lo que se busca es la seguridad jurídica más efectiva para quienes tienen el derecho de recibir alimentos.

### **4.3. JURISPRUDENCIA EN MEXICO.**

En cuanto al delito de Abandono de Persona previsto y sancionado por el artículo 336 del Código Sustantivo de la Materia, podemos establecer que la Suprema Corte de Justicia ha emitido diversas tesis y jurisprudencias relacionadas con el delito en estudio que sirven de apoyo a la acreditación plena de los elementos de tipo penal que describe el mencionado precepto y así el Órgano Investigador pueda llevar a cabo la acción penal ante el órgano jurisdiccional.

Las referidas tesis y jurisprudencias pueden clasificarse en cinco grandes rubros, a saber: A) La naturaleza y características del delito; B) Los sujetos pasivos; C) Las sanciones; D) Pérdida de la patria potestad y; E) Cuando no se encuentran debidamente acreditados los elementos del tipo.

#### **A) LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DEL DELITO**

**ABANDONO DE PERSONA.-** *El delito de abandono de persona a que se refiere el artículo 336 del Código Penal para el Distrito Federal, es de naturaleza continua, cuya consumación es lineal, en cuanto a que todos sus momentos son de comisión, según la actitud omisa del agente, misma que, en abstracto, pone en peligro la integridad física del o los pasivos, y donde a su vez deviene irrelevante el concreto y efectivo riesgo que hayan sufrido.* SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. (Octava Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV-Octubre, Tesis: I, 2o., P. 203 Pág. 271).

ABANDONO DE PERSONA (LEGISLACION DE CHIAPAS). *Conviene destacar que el legislador, al crear la figura de abandono de persona, o del delito contra la piedad social, según denominación del Código del Estado de Chiapas, pretende la protección de la familia, esto es, del cónyuge y de los hijos, aun cuando estos sean naturales. Y aunque sea verdad que la amasia del acusado trabajaba para atender a las necesidades de subsistencia de la hija de ambos, también lo es que precisamente el estado de abandono fue el que motivo que la madre buscara trabajo, lo que significa que el delito quedo configurado. Además, el hecho de que la madre por su trabajo obtuviera recursos, no significa que el delito se haya dejado de cometer, porque quien poseía tales ingresos no era la niña y, por lo mismo, aquel hecho carece de eficacia para eliminar la delincuencia en la conducta del reo. (Sexta Epoca, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XVIII, Segunda Parte, Pág. 9).*

ABANDONO DE PERSONA, DELITO DE. *No es motivo para estimar que no se dan los elementos del delito definido en el artículo 336 del Código Penal, el hecho de que los esposos no convivieran en una misma casa, que el acusado ministrara dinero siempre que pudo hacerlo y que la esposa y los hijos hayan encontrado amparo al lado de la familia de aquélla, puesto que ninguna de estas circunstancias exonera al quejoso de su obligación de proveer a la subsistencia de la familia que incuestionablemente fue abandonada por él. (Quinta Epoca, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación Tomo: CXVII, Pág. 1566).*

ABANDONO DE PERSONA, DELITO DE. *No obsta que la esposa e hijos hayan encontrado amparo al lado de un familiar de aquéllos, para que no se*

*considere su situación aflictiva, ya que ésta se caracteriza por la carencia de medios y elementos de vida que se produce al desatender sus obligaciones conyugales el marido, independientemente de que las personas abandonadas puedan seguir subsistiendo a la caridad o benevolencia de terceras personas no obligadas a reportar los gastos de sostenimiento de la familia, si ésta carece de medios propios. (Quinta Epoca, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: CXVII, Pág.1568).*

*ABANDONO DE PERSONAS, DELITO DE. La obligación que estaba a cargo del esposo acusado, para mantener a sus familiares, no puede desplazarse a otra persona, y menos justificarse, pues el acusado era el único obligado para atender y mantener a su esposa y a su hijo, con mayor razón, si aquella se encontraba grávida en el momento en que se opero el abandono, y esto, porque el espíritu de la ley, según son los términos del artículo 336 del código penal, es altamente tutelar para la institución de la familia, al grado de que eleva a la categoría de acto ilícito penal, que debe ser castigado como delito, al abandono de quien, debiendo amparar a los miembros de la familia, mas débiles y menos preparados para la lucha por la vida, los abandona sin justo motivo. un padre y un esposo que abandona a su hijo menor, sin otros pretextos que sus disgustos familiares, que son nada mas que una vulgar e intrascendente acontecimiento en la vida conyugal, y lo que es peor, que los abandona tan solo porque dice que no tiene un empleo donde devengar un salario fijo, cuando precisamente es en la pobreza cuando mas necesitan de el esos seres desamparados que sin limitación se le entregaron, cuando es precisamente en la pobreza cuando pesa con mayor rigor sobre su conducta el deber imperativo de compartir con el sus recursos, as; sean los mas miserables, es un caso de tan grave inmoralidad, que justamente lo sancionan nuestras leyes con un castigo corporal. (Quinta Epoca,*

Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: CIII, Pág. 377).

ABANDONO DE PERSONA, CUERPO DEL DELITO DE. *El cuerpo del delito de abandono de persona esta debidamente justificado en autos, si el reo no le ha pasado alimentos a su esposa, y consta que en el matrimonio hubo un hijo, quien carecía también de la protección económica de dicho reo.* (Quinta Epoca, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XCVIII, Pág. 582).

ABANDONO DE PERSONA, DELITO DE. *El delito de abandono de persona queda acreditado si el reo no suministraba a su esposa y a su hijo lo necesario para su subsistencia, sin que valga la alegación hecha en el sentido de que ganaba una pequeña cantidad, circunstancia que le impedía proveer a las necesidades de los referidos esposa e hijo.* (Quinta Epoca, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: LXXXIV, Pág. 103).

ABANDONO DE PERSONA, DELITO DE. *El delito de abandono de persona queda comprobado si la ofendida, que es hija del quejoso, padece enfermedades y estando el recurrente en posibilidad económica, no ha suministrado a dicha ofendida, los medios suficientes para su alimentación y cuidado.* (Quinta Epoca, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: LXXXIII, Pág. 3392).

ABANDONO DE PERSONAS, CUERPO DEL DELITO DE. *El delito de abandono de personas, previsto y sancionado por el artículo 347 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, requiere de dos elementos indispensables: 1). El que se abandonare a los hijos menores o a la cónyuge sin*

*motivo justificado, y 2). Que la persona abandonada no tuviera recursos para atender sus necesidades de subsistencia; por tanto, para tener por comprobados estos elementos objetivos que constituyen la materialidad de la figura delictiva mencionada, es necesario que el abandono sea de tal naturaleza que deje a las personas abandonadas en peligro inminente de insubsistencia; y no existe dicho delito si los consortes convinieron anteriormente ante el Agente del Ministerio Público separarse voluntariamente, donde la cónyuge externó su voluntad de llevarse consigo a los menores hijos a vivir a casa de sus padres y de proporcionarles todo lo que llegaren a necesitar, manifestando además no solicitarle nada al respecto a su consorte, levantando el representante social acta de todo ello.* SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. (Octava Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV-Julio, Pág. 377).

DELITOS CONTRA LA FAMILIA. EL CUERPO DE LOS DELITOS DE INCUMPLIMIENTO DE DAR ALIMENTOS Y DE ABANDONO DE FAMILIARES ESTAN INTEGRADOS CON ELEMENTOS MATERIALES NO COMUNES EN SU TOTALIDAD. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). *De la lectura de los artículos 201 y 202 del Código Penal para el Estado de Veracruz se advierte que, en contrario a otras legislaciones, bajo la denominación genérica de delitos contra la familia se tipifican, a más de otros, el de incumplimiento de la obligación de dar alimentos y el de abandono de familiares, de los que aparece que el primero sanciona a quien sin motivo justificado deje de cumplir con la obligación de dar alimentos a sus hijos y que el segundo pune al que sin motivo justificado abandone a persona distinta de sus hijos a quien legalmente tenga el deber de dar alimentos sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia. Por tanto, del texto de esos preceptos*

*aparece que los elementos materiales que integran el primero de los ilícitos en cita son: 1. Que alguien deje de cumplir la obligación a su cargo de dar alimentos; 2. Que ello ocurra en perjuicio de sus hijos, y 3. Que esa conducta se observe sin motivo justificado, así como que los del segundo son: 1. Que alguien abandone a personas distintas de sus hijos; 2. Que el activo de esa conducta tenga obligación de dar alimentos a dicha persona; 3. Que tal conducta se lleve al cabo dejando al abandonado sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, y 4. Que todo ello ocurra sin motivo justificado, todo lo cual implica que alguien puede al mismo tiempo ser condenado por uno de esos antisociales y absuelto por otro dada la diversidad de los elementos materiales que los constituyen.* TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO. (Octava Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIII-Mayo, Pág. 426). NOTA: Esta tesis aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo XII-Diciembre, Pág. 854; se publica nuevamente con las correcciones que el Tribunal Colegiado sugirió.

ABANDONO DE FAMILIARES. ESE DELITO SE TIPIFICA SI EL ACREEDOR ALIMENTARIO NO PROCURA A SUS DEPENDIENTES ECONOMICOS DE LOS RECURSOS NECESARIOS PARA SU SUBSISTENCIA, SIN IMPORTAR SI AQUEL TRABAJA O NO, SI NO SE ENCUENTRA FISICA NI MENTALMENTE IMPEDIDO PARA ELLO. *El delito de abandono de familiares, se integra con los siguientes elementos: a) que una persona tenga hijos, cónyuge o cualquier otro familiar con el que tenga obligación alimentaria; y, b) que el sujeto incumpla con esos dependientes económicos respecto del deber de asistencia para atender sus necesidades de subsistencia; en ese orden de ideas, el tipo penal se actualiza por el simple*

*hecho de incumplir con esa obligación, sin que importe para ello si el inculpado trabaja o no, si no se encuentra física ni mentalmente impedido para ello, porque importa más a la sociedad el sustento de los dependientes, que otras actividades realizadas por el inculpado.* TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO TERCER CIRCUITO. (Octava Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII-Noviembre, Pág. 277).

ABANDONO DE PERSONA, AUN CUANDO EL INCULPADO DEPOSITE PENSIONES A FAVOR DE SUS ACREEDORES ALIMENTARIOS, SI ESTAS SON INSUFICIENTES PARA SUFRAGAR SUS MAS ELEMENTALES NECESIDADES COMETE EL DELITO DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS). *La circunstancia de que el inculpado deposite pensiones por diez mil pesos mensuales en forma irregular a favor de su menor hijo, no lo exime de la responsabilidad a que se refiere el artículo 138 del Código Penal para el Estado de Chiapas, toda vez que es incontrovertible que abandonó a su menor hijo, sin que al caso pueda aplicarse el texto del artículo 140 del citado Código Penal, en razón de que el monto de esas pensiones es notoriamente insuficiente para sufragar las más elementales necesidades de dicho menor.* TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. (Octava Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: IX-Abril, Pág. 397).

ABANDONO DE PERSONAS. LEGISLACION DE DURANGO. *El delito de abandono de persona a que se refiere el artículo 296 del código penal de Durango, requiere el concurso de dos elementos: el abandono del cónyuge o de los hijos, sin motivo justificado, y que dicho abandono se verifique a sabiendas de que el cónyuge desamparado carece de recursos para atender a sus*

*necesidades de subsistencia, por tanto si se demuestra que la mujer fue a alojarse a la casa de sus padres en donde estuvo en aptitud de atender a sus necesidades de subsistencia el alejamiento del hogar, por parte del marido, podrá fundar la disolución civil del vinculo matrimonial, pero en modo alguno configurar la infracción penal de que se trata, ya que para ello es necesario probar no solo el abandono material en que incurre el responsable, sino la autentica situación de desamparo en que deja a sus familiares, en tal forma que estos no puedan proveer a sus subsistencia. (Quinta Epoca, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: LXXII, Pág. 32).*

En resumen a lo anterior, atinadamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el delito de Abandono de Persona o Abandono de Familiares, como se le denomina en otros Estados de la República Mexicana, la característica es de que es un delito de omisión, de resultado formal y de peligro, en virtud de que se pone en riesgo la integridad física y corporal de los sujetos pasivos, que pueden ser la cónyuge, los hijos y la persona que viva en concubinato como lo contempla la Legislación Penal de Chiapas y Veracruz; así mismo hace bien notar que cuando el sujeto activo no proporciona alimentos argumentando que no tiene un empleo y un salario, no es considerado por la Corte que tenga un motivo justificado ya que lo que le importa a la sociedad, es de que cumpla con sus obligaciones alimentarias, sin importarle las actividades que realice.

## **B)LOS SUJETOS PASIVOS**

**ABANDONO DE FAMILIARES (LEGISLACION DE VERACRUZ).**  
*Conforme al artículo 211 del Código Penal del Estado de Veracruz, comete el*

*delito enunciado, quien sin motivo justificado abandona a sus hijos, a su cónyuge o a la persona con quien vive en concubinato, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia; y si quedo legalmente comprobado que el acusado procreo una hija con una señora y que la niña fue inscrita por sus progenitores como hija natural; y si el mismo acusado admitió que no les proporcionó elementos para su subsistencia, sin que para ello existiera causa justificada, es evidente que incurrió en la responsabilidad criminal derivada del delito de abandono de familiares. (Sexta Epoca, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XXIX, Segunda Parte Pág. 9).*

ABANDONO DE HIJOS. (LEGISLACION DE MICHOACAN). *El artículo 217 del Código Penal del Estado de Michoacán, se refiere al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia; pero indudablemente trata de los hijos habidos dentro del matrimonio, sin alcanzar la tutela penal a los hijos naturales. Ciertamente es que el precepto citado, no establece que el agente del delito deba ser persona casada, pero que es preciso atender a la reducción íntegra y literal del citado artículo para llegar a la conclusión de que sólo se refiere a los hijos nacidos dentro del matrimonio. En efecto, dentro del repetido precepto, se mencionan dos posibles agentes pasivos: los hijos y la cónyuge, excluyéndose al tratarse de esta última, a la concubina, supuesto que la ley no reconoce más cónyuge que la que está unida en legítimo enlace. El delito de abandono establecido por la ley; tiende a resguardar el hogar y a la familia legítima, como se desprende de los siguientes preceptos: el artículo 218 que dispone: "el delito de abandono de hogar sólo se perseguirá a petición del cónyuge ofendido o de los legítimos representantes de los hijos", el artículo siguiente manda que "para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido..." De donde concluye que la*

*ley se refiere exclusivamente a consortes legítimos y no de los de otra índole, y si se tratara de impartir la protección penal tanto a los hijos habidos durante el matrimonio como a los procreados fuera de él, no habría razón para establecer diferencia entre la cónyuge y la concubina. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que no sólo se procura resguardar a la cónyuge y a los hijos en su aspecto puramente económico, sino también proteger a la institución de la familia legítimamente constituida. (Quinta Epoca, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: LXXV, Pág. 3931).*

ABANDONO DE PERSONA (LEGISLACION DEL ESTADO DE TABASCO). Señala el artículo 313 del Código Penal del Estado de Tabasco, que: "*Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos, a su cónyuge o a sus padres, sin recursos propios para atender sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán hasta tres años de prisión y privación de los derechos de familia.*" Ahora bien, si de autos aparece que el quejoso consignó ante el Juez de la causa por medio de dos cheques determinadas cantidades de dinero en los meses de septiembre y octubre respectivamente, de cierto año, mas sin embargo, el abandono que se le imputa ocurrió a partir del mes de julio, obviamente que en el caso sí se acreditan los extremos de la infracción exigidos por el artículo invocado, toda vez que siendo un delito continuo y de peligro, basta con que se dejen de suministrar alimentos durante un periodo determinado, para que se integre dicha figura delictuosa. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. (Novena Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Febrero de 1996, Tesis: X.1o. J/7, Pág. 273).

ABANDONO DE PERSONA. ELEMENTO MATERIAL DEL DELITO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). *En el delito de abandono de persona previsto en el artículo 347 del Código de Defensa Social para el Estado, los sujetos pasivos pueden ser cualquiera de los cónyuges y los hijos legítimos o naturales, estos últimos debido a que el precepto no indica que el agente del delito sea persona casada, colocando así en condiciones iguales a todos los vástagos. La acción antijurídica consiste en el incumplimiento de los deberes familiares de asistencia; el elemento material del delito radica en el desamparo económico, en la situación afflictiva en que se deja al otro cónyuge o a los hijos, por no ministrarles recursos para atender a sus necesidades de subsistencia.* TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. (Octava Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VI Segunda Parte, Pág. 433).

En relación a este rubro es de especial importancia el destacar que en la Legislación Penal del Estado de Tabasco, se contempla como sujetos pasivos del delito de abandono también a los padres, quienes no pudiendo solventar sus gastos indispensables, se ven en la necesidad de requerir el apoyo económico de sus hijos, quienes tendrían la obligación jurídica de proporcionárselos. Los padres son quizá las personas que en determinado momento tendrían mayor derecho de solicitar la ayuda económica de sus hijos; sin embargo no en todos los Códigos Penales se integra dicha figura.

Por otra parte, la Legislación Penal de Veracruz, agrega como sujeto pasivo a la concubina, quien igualmente se encontrará imposibilitada para sufragar sus necesidades básicas y/o la de sus hijos, ellos son protegidos por la Ley, pues el concubino y padre de sus hijos, tendrá la obligación de cubrir las

necesidades de ambos sujetos pasivos (concubina e hijos). En un país como el nuestro en donde en la mayoría de las entidades de la República Mexicana, se vive en concubinato y se procrean hijos naturales, se debiera proteger a ambos, en todo el país en virtud de que la ley busca la seguridad de la familia; sin embargo esto no ocurre, pues como pudo observarse previamente en el Distrito Federal, donde aparentemente se vive en mejores condiciones de protección legal, no se considera a la concubina como un sujeto pasivo que en algún momento pudiera requerir del apoyo económico de su pareja, aún cuando hubiese convivido por largos años con él, por ejemplo supóngase el hecho de una mujer que hubiese vivido en concubinato por espacio de 5 años, no pudiendo procrear hijos de dicha unión, fuese abandonada por su concubino y requiriera un apoyo económico, en virtud de padecer alguna enfermedad incapacitante, el Código Penal no la protege y ni siquiera le da algún derecho para poder denunciar la posible comisión de un delito cometido en su agravio, pues en el delito de abandono de persona sólo son protegidos la cónyuge y los hijos, desplazando totalmente y de manera injusta a la concubina, quien finalmente cumple con las mismas obligaciones del hogar que la cónyuge.

Aunado al párrafo precedente debe mencionarse el caso de los hijos naturales o habidos fuera del matrimonio, quienes en algunos de los Estados de la República como es el de Michoacán no se consideran sujetos pasivos del delito, dejándolos en estado de indefensión por algo en lo que ellos no tuvieron culpa alguna, como es el hecho de que sus padres no estuvieran casados civilmente. Por lo que nuevamente en esta situación se presenta un hecho injusto e incluso contrario al pensamiento universal de proteger a la familia, bajo cualquier circunstancia.

### C) LAS SANCIONES

ABANDONO DE PERSONAS, IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE REPARACION DEL DAÑO TRATÁNDOSE DEL DELITO DE. El delito de abandono de personas que, en puridad técnica debe denominarse "omisión de deberes de asistencia familiar", es un delito que tutela la vida e integridad corporal de los sujetos pasivos específicamente determinados en la figura, cuya consumación se actualiza con la puesta en peligro de estos bienes jurídicos, lo cual revela que en orden al resultado, debe considerarse como delito de peligro, en el que no puede existir daño material o moral que dé base a la sanción reparadora. **En efecto, la reparación del daño, que forma parte de la sanción pecuniaria, no debe ser objeto de condena, tratándose de delitos de peligro, ya que éstos, por su naturaleza especial, no causan daños, sin que esto implique que el acreedor alimentista no tenga expedita su acción civil para obtener el pago de las pensiones adecuadas, ya que a través de la figura delictiva se ha pretendido únicamente una más efectiva tutela, para evitar los incumplimientos de deberes de asistencia que pongan en peligro completo la vida e integridad corporal del cónyuge e hijos menores, quienes por la conducta omisa del sujeto activo quedan en situación de desamparo total; pero es patente que esta tutela de naturaleza penal no elimina la posibilidad de ejercicio de las acciones civiles que, en su caso, podría ejercitar el acreedor alimentista.** TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. (Séptima Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice de 1995, Tomo: Tomo II, Parte TCC, Tesis: 386, Pág. 217). NOTA: Semanario Judicial de la Federación, Vols. 97-102, Sexta Parte, Pág. 343.

La sanción establecida en el **Artículo 336** del Código Penal del Distrito Federal es de 6 meses a 5 años de prisión o multa de 180 a 360 días de salario mínimo y privación de los derechos de familia. En relación a esto último como derecho de familia se comprende, entre otros, a la guarda y custodia de menores, la recepción de alimentos y la capacidad de heredar.

Este tipo de sanciones son tal vez en exceso livianas dado el peligro al que someten a los sujetos pasivos y especialmente si se trata de hijos, quienes en casos extremos se ven en la necesidad de trabajar aún siendo muy pequeños para poder solventar sus necesidades de subsistencia. Por esto, se sugiere la reforma en cuanto a la punibilidad de dicho delito para que sea solamente castigado con pena privativa de la libertad y no alternativa, pues en esta última la homologación de la multa permitiría al sujeto o al acusado continuar con su conducta omitiva, de no proporcionar los alimentos.

#### **D) PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD**

**PATRIA POTESTAD.** (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN). *Originariamente, la patria potestad corresponde a los padres; así se infiere del mismo nombre de esta institución. Sin embargo, el legislador la ha reglamentado teniendo en cuenta la necesidad que tienen los menores de protección a su persona y a sus bienes y tomando en consideración los vínculos consanguíneos que crea la familia, los que por su propia naturaleza ofrecen mayores garantías de cumplimiento de los fines de la patria potestad. En efecto, el legislador, después de decir que la patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos (artículo 366), fija el orden en que ese poder protector debe*

*ejercitarse al disponer (artículo 367) que la patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce: I.- Por el padre y la madre; II.- Por el abuelo y la abuela paterno; y III.- Por el abuelo y la abuela maternos. Y esta disposición la complementa el propio legislador al decir (artículo 372) que únicamente por falta o impedimento de todos los llamados preferentemente, entrarán al ejercicio de la patria potestad los que sigan en el orden establecido en los artículos anteriores, y que si sólo faltare alguna de las dos personas a quienes corresponde ejercer la patria potestad, la que queda, continuará en el ejercicio de ese derecho; y que la patria potestad se pierda (artículo 395), entre otros casos, cuando las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes pudieran comprometer la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no sean delitos, o cuando el padre o la madre dejen abandonados a sus hijos por más de seis meses. (Sexta Epoca, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: CXXXV, Cuarta Parte, Pág. 117).*

**PATRIA POTESTAD, PERDIDA DE LA. POR COSTUMBRES DEPRAVADAS Y ABANDONO DE DEBERES. CASO EN QUE NO SE CONFIGURA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).** *El artículo 426, fracción III del Código Civil establece como motivos de pérdida de la patria potestad: a) Costumbres depravadas de los padres; b) Malos tratamientos, y; c) Abandono de sus deberes; y que la concurrencia de cualquiera de estas causas pueda comprometer la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeran bajo la sanción de la Ley Penal. Por lo que atañe a la primera de las causas mencionadas, debe decirse que el término "costumbres" significa "el modo habitual de proceder o conducirse", la palabra "depravado", expresa la idea de "pervertido, muy viciado o corrompido"; esto*

*es, la expresión "costumbres depravadas" que emplea la ley, denota las conductas reiteradamente viciosas de una persona; por tanto, para que el comportamiento de una mujer reciba un calificativo semejante y traiga como consecuencia la pérdida de la patria potestad, se requiere la demostración, de que realiza actos frecuentes que ponen en peligro la moralidad de los hijos. Pero tal hipótesis no tiene lugar cuando se le imputa haber cohabitado con una persona diferente de su esposo, que escribió un poema erótico, o que tenía en su poder la portada de una revista pornográfica, si no hay ningún medio probatorio que acredite que ese proceder lo llevaba a cabo de manera constante. Igual consideración debe hacerse respecto de la causa relativa al abandono de deberes paternos si no hay en autos prueba que ponga de relieve que dejó de cumplir sin causa justificada tales obligaciones y que con ello surgió la amenaza de menoscabo en la salud de quienes están sujetos a la patria potestad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. (Octava Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XI-Marzo, Pág. 327).*

**PATRIA POTESTAD. PERDIDA DE LA MISMA POR ABANDONO DE DEBERES.** *Si la actora señaló en su ocurso de demanda que el enjuiciado había desatendido sus deberes de ministración de alimentos para con su menor hija y éste sostuvo por el contrario que mensualmente le otorgaba una suma de dinero, es claro que aquélla no podía probar un hecho negativo, en tanto que el enjuiciado se encontraba obligado a probar sus aseveraciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del código adjetivo civil, con objeto de que no se tuviera por acreditada la causal de pérdida de la patria potestad prevista en la fracción III del artículo 444 del Código Civil, y si no probó a través del medio de convicción adecuado sus afirmaciones, es concluyente que*

*dicha causal se debe tener por probada, pues el solo hecho de no proporcionar al acreedor alimentista los medios adecuados que permitan el desarrollo de su persona, trae consigo el peligro de que se afecte no sólo su salud o su seguridad, sino también su aspecto moral y, por eso mismo, debe tenerse por acreditada dicha causal y decretar la pérdida de la patria potestad de su menor hija.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. (Octava Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice de 1995, Tomo: Tomo IV, Parte TCC, Tesis: 569, Pág. 410). NOTA: Tesis I.3o.C.J/6, Gaceta número 22-24, Pág. 141.

La pérdida de la patria potestad como consecuencia del abandono es tal vez lo justo, pues si el padre o acusado no ha sabido cumplir con sus obligaciones, tampoco tendrá derechos sobre sus hijos, no tendrá el derecho, por ejemplo, de tener convivencia con ellos. Sin embargo, la pena accesoria de pérdida de la patria potestad no los libera de su obligación de seguir proporcionando alimentos a sus hijos.

En el Código Penal del Distrito Federal en diversos preceptos contempla la pérdida de la patria potestad, pero no como consecuencia del delito de abandono de persona, sino como consecuencia de un homicidio, corrupción de menores, y adulterio, entre otros.

### **E) CUANDO NO SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE ACREDITADOS LOS ELEMENTOS DEL TIPO.**

*ABANDONO DE PERSONAS, DELITO DE. Si por la declaración de la misma ofendida, se admite que los elementos del delito no están comprobados,*

*ya que el acusado continua proporcionando a su esposa las mismas cantidades que le entregaba cuando vivió en el hogar conyugal, forzoso es admitir que no existe el delito de abandono de persona, pues la deficiencia en la ministración de los alimentos, podrá motivar el ejercicio de una acción civil en contra del cónyuge, pero no constituye ese delito. (Quinta Epoca, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: LXXXIII, Pág. 3302).*

*ABANDONO DE PERSONA. La circunstancia de que el individuo separado, de hecho, de su esposa, por haber abandonado esta el hogar, refugiándose en el de sus padres, deje de proporcionarle las cantidades necesarias para el alimento de la misma y de sus hijos, no implica la comisión del delito de abandono de personas, cuando el acusado demuestra que suspendió la ministración del dinero, por carecer de trabajo, pues el citado delito solo puede configurarse cuando las víctimas del abandono quedan expuestas a los peligros que entraña un verdadero desamparo. (Quinta Epoca, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: LXXXII, Pág. 2037).*

*ABANDONO DE PERSONA HIJOS. No puede considerarse que exista este delito, si la madre, por su propia voluntad, se separo del padre y llevo consigo a los hijos, por lo cual es incuestionable que acepto la obligación de proveer a sus alimentos por si misma, toda vez que conforme al articulo 303 del código civil del distrito federal, tal obligación corresponde conjuntamente a ambos progenitores no de manera exclusiva al padre, y la inexistencia del delito, se hace mas patente, si la mujer declaro que había venido recibiendo del padre diversas cantidades de dinero para satisfacer las necesidades de los hijos. (Quinta Epoca, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: LXXIV, Pág. 5271).*

El hecho de la no integración del delito es una posibilidad dentro de la práctica penal, para proponer el no ejercicio de la acción penal y no iniciar indagatorias en las cuales se van a investigar hechos totalmente atípicos, por ejemplo el caso de la mujer que manifiesta haber recibido dinero por parte de su esposo en diversas ocasiones, en la cual no se puso en riesgo su situación de desamparo de cubrir sus necesidades alimentarias; situación ante la cual el funcionario que llegase a iniciar una averiguación previa por hechos atípicos, podría ser objeto de algún tipo de sanción. Por lo anterior, es recomendable hacer un análisis detallado sobre los elementos del tipo del delito que se va a investigar.

Estas son algunas tesis y jurisprudencias que se utilizan en la práctica al momento de hacer el respectivo pliego de consignación, cuando se han acreditado los elementos del tipo del delito que hace mención el **Artículo 122** del Código Adjetivo de la Materia, esto con la finalidad de que vaya bien motivada y fundamentada nuestra determinación del ejercicio de la acción penal y no vaya hacer objetada por el Órgano Jurisdiccional al momento de recibir la misma y así estar en posibilidades de proporcionar una pronta procuración e impartición de justicia del delito de Abandono de Persona.

## CONCLUSIONES

El conocimiento, teórico y práctico, de las diversas circunstancias que rodean el delito de abandono de persona, permite al que escribe llegar a las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- El Abandono de Persona (Artículo 336) es un delito formal, permanente o continuo, cuya consumación se prolonga en el tiempo, por tal motivo el legislador del Distrito Federal lo coloca dentro del Título Décimo Noveno del Código Penal bajo el nombre de “Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal”, toda vez que pretende proteger la Integridad Corporal de aquellas personas que han sido objeto de abandono, así mismo se encuentran también los delitos de Lesiones, Homicidio, Aborto y el de Violencia Familiar.

Es claro entonces, que el cónyuge o menor que se encuentra sin posibilidades de satisfacer sus necesidades básicas, compromete su salud integral, pues no sólo se contempla el hecho de carecer de alimentos, donde ya por sí misma la desnutrición es causa de diversos síntomas, sino también lo vulnerable que se vuelve el organismo ante diversas enfermedades debido a la mala alimentación. Además de que es lógico suponer que si se carece de los alimentos, que debe proporcionar el padre, y que son indispensables para vivir, los servicios médicos podrían considerarse incluso como “un lujo”. Así pues el delito de abandono de Persona, es un “Delito contra la Vida y la Integridad Corporal”.

SEGUNDA.- En cuanto a la calidad del sujeto activo del delito de Abandono de Persona, podemos afirmar que va hacer aquella persona que tenga la obligación jurídica en proporcionar alimentos, no importando si sea cónyuge o concubino, toda vez que el tipo no lo especifica al utilizar el término “*Al que*”. En tal circunstancia estamos en presencia de un delito que no exige la calidad del sujeto activo, sino simplemente que exista la obligación jurídica en otorgar alimentos, a aquellas personas a lo que se encuentra obligados.

Probablemente el hecho de no aclarar el concepto de cónyuge o concubino sea porque no es necesario, en cuanto al abandono de menores, es decir, el padre es el padre, independientemente de si él halla contraído o no matrimonio civil con la madre, está obligado por la ley a otorgar alimentos; sin embargo, como se ha venido manifestando los sujetos activos de este delito desoyen sus obligaciones y abandonan no sólo al menor que es incapaz de proporcionarse lo elemental sino al cónyuge que en ocasiones también se encuentra incapacitado.

TERCERA.- La opinión se encuentra dividida en lo que respecta a los sujetos pasivos del delito de Abandono de Persona, unos autores solamente consideran a la cónyuge y a los hijos nacidos dentro de matrimonio como sujetos pasivos, en tanto otros refieren que también deben ser considerados como sujetos pasivos a la persona con quién viva en concubinato y a los hijos naturales y adoptivos, no solamente a los nacidos dentro del matrimonio; esta tesis sostiene que las personas a las que se le pone en riesgo su bien jurídico tutelado, en éste delito, deben ser la necesariamente la cónyuge, concubina y los hijos, no importando la calidad de éstos, ya que si bien es cierto la Legislación Civil les otorga las mismas obligaciones y derechos en recibir y otorgar alimentos.

Lo anterior nos lleva a considerar cierta incongruencia entre la Legislación Civil y la Penal, pues mientras en la primera tanto la concubina como los hijos naturales y los adoptivos poseen los mismos derechos, en la Legislación Penal no es así, al menos en lo que respecta al Distrito Federal, dejando indefensos a aquellos hijos habidos fuera de matrimonio, si el padre se no cumple con sus obligaciones no hay posibilidades en el área Penal, que le permitiera denunciar el abandono de persona.

CUARTA.- En relación a la conclusión anterior, es definitivamente importante que el artículo 336 del Código Penal para el Distrito Federal, tenga una reforma en cuanto a la inclusión de la concubina como sujeto pasivo del delito de Abandono de Persona, ya que en diversas Legislaciones como la de Veracruz si la contemplan, en virtud de que la mayoría de las familias que integran nuestro país son producto de relaciones de concubinato, las cuales debieran contar con los mismos derechos y obligaciones que un matrimonio.

Es necesario, observar como vive el pueblo al que se debe legislar, el concubinato en provincia es quizá más frecuente que el matrimonio civil, algunas jóvenes adolescentes simplemente se van a vivir con su novio, o bien se llega incluso a acuerdos entre los padres de uno y otra de a qué edad se va a ir a vivir uno con él otro, debe contemplarse el que, incluso el casarse cuesta. Ahora bien, lo anterior en lo que respecta a las personas que poseen sólo la educación elemental o ni esa; por otro lado se encuentra el caso opuesto, esto es, las parejas que viven en ciudades y poseen educación superior, y que viven también en concubinato, las razones son por supuesto diferentes, estos últimos fueron influenciados por la liberación sexual que se vive hoy en día, donde todavía hace

algunos años el vivir en unión libre estaba incluso de moda, como una forma de rebelarse contra las tradiciones del país. Por esta frecuencia de las relaciones de concubinato es que se sugiere la reforma de la Legislación Penal en cuanto a los sujetos pasivos del delito.

QUINTA.- El bien jurídico tutelado por el tipo de Abandono de Persona descrito en el artículo 336 del Código Penal para el Distrito Federal, es la Integridad Corporal y en el caso de Abandono de Hijos se pone en peligro su integridad física, en virtud de que éstos no tienen la capacidad de poder desempeñar algún trabajo, por motivo de su edad y así poder estar en posibilidades de cubrir sus necesidades de subsistencia, en consecuencia es su señor padre el que esta obligado jurídicamente en proporcionarles los recursos necesarios para su subsistencia y así no ponerlos en situación afflictiva de desamparo.

SEXTA.- En relación a la punibilidad del delito en estudio, se considera que es adecuada, sin embargo debiera ser, a juicio personal, sancionado con pena privativa de la libertad exclusivamente y no alternativa, pues actualmente el acusado tiene la oportunidad de pagar una multa de 180 a 360 días cantidad que es fijada a criterio del Juez.

La cantidad devengada de la multa, es entregada a las personas que fueron objeto de abandono, como si con esta cantidad se cubriesen totalmente sus necesidades de subsistencia en el presente y a futuro. La reforma de la punibilidad de este delito, permitiría que el acusado, o desobligado, tuviera conocimiento de las repercusiones graves que su conducta causaría por el hecho de abandonar a las personas con las cuales se encuentra obligado jurídicamente a proporcionar alimentos.

SEPTIMA.- Se considera que en el delito objeto de estudio se sugiere como pena accesoria la pérdida de la patria potestad y no como lo establece actualmente de privación de los derechos de familia. Puesto que ambos conceptos aunque similares no implican lo mismo, pues en la pérdida de la patria potestad el sujeto activo del delito ya no tiene ningún tipo de derecho con los hijos, manteniéndose únicamente la obligación jurídica de otorgar alimentos; mientras que en la privación de los derechos de familia el sujeto activo tiene la posibilidad de seguir conviviendo pero no de ejercer la guarda y custodia sobre sus hijos.

Parece lógico el suponer que aquél que abandona a sus hijos y/o a su cónyuge, sin proporcionarles lo elemental para vivir, no puede ser un buen padre y mucho menos un buen ejemplo a seguir, ¿qué podría inculcarle a sus hijos en la convivencia?, el abandonar a quién más necesita de ellos; abandonar a quienes le quieren; ser desobligados; desobedecer la ley; burlarse de la autoridad; no respetar a la niñez, etc. etc. y esto si es que el sujeto activo del delito no los abandona por irse con otra mujer o bien por vivir en el vicio, pueden este tipo de sujetos ser buenos padres cuando les niegan a sus hijos incluso el pan. Así como estos “padres” se niegan a cumplir con sus obligaciones, la autoridad debiera negarles sus derechos y obligarlos de alguna manera a cumplir con sus deberes.

## **BIBLIOGRAFIA**

ACOSTA ROMERO, Miguel y Eduardo LÓPEZ BETANCOURT, *Delitos Especiales*. Ed. Porrúa, México 1990.

CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl, *Derecho Penal Mexicano*, Parte General. Ed. Porrúa, México 1988.

CASTELLANOS TENA, Fernando, *Lineamientos Elementales del Derecho Penal*. Ed. Porrúa, México 1997.

CASTRO V. , Juventino, *El Ministerio Público en México*. Ed. Porrúa, México 1988.

CREOS, Carlos, *Derecho Penal, Parte Especial, Tomo I*. Ed. Astrea, Buenos Aires, 1988.

CUELLO CALÓN, Eugenio, *El Delito de Abandono de Familia*. Ed. Bosch, Barcelona 1948.

DIEGO DÍAZ SANTOS, María del Rosario, *Los Delitos contra la Familia*. Ed. Montecorvo, Madrid 1973.

FONTÁN BALESTRA, Carlos, *Tratado de Derecho Penal, Parte Especial, Tomo IV*. Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1993.

GARDUÑO GARMENDIA, Jorge, *El Ministerio Público en la Investigación de Delitos*. Ed. Limusa, México 1988.

GÓMEZ, Eusebio, *Tratado de Derecho Penal, Tomo II*. Buenos Aires 1939.

GÓNZALEZ DE LA VEGA, Francisco, *Derecho Penal Mexicano, Los Delitos*. Ed. Porrúa, México 1993.

JÍMENEZ DE ASÚA, Luis, *Principios de Derecho Penal, La Ley y el Delito*. Ed. Sudamérica, Buenos Aires 1980.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Delitos en Particular*. Ed. Porrúa, México 1996.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Teoría del Delito*. Ed. Porrúa, México 1997.

MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael, *Derecho Penal, Parte General*. Ed. Trillas, México 1990.

NUÑEZ, Ricardo, *Derecho Penal Argentino, Parte Especial, Tomo III, Delitos contra las Personas*. Ed. Libreros, Buenos Aires 1985.

OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto, *Ensayos Penales*. Ed. Porrúa, México 1993.

OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto, *La Averiguación Previa*. Ed. Porrúa, México 1997.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, *Derecho Penal Mexicano*. Ed. Porrúa, México 1990.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco y VARGAS LÓPEZ G., *Los Delitos de Peligro para la Vida y la Integridad Corporal*. Ed. Porrúa, México 1992.

PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*. Ed. Porrúa, México 1983.

PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, *Dogmática sobre los Delitos contra la Vida y la Salud Personal*. Ed. Porrúa, México 1990.

QUINTANA, Jorge, *Derecho Penal, Parte General*. Ed. Sanna, Buenos Aires 1987.

SOLER, Sebastián, *Derecho Penal Argentino, Tomo III*. Ed. Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires 1956.

VILLALOBOS, Ignacio, *Derecho Penal Mexicano, Parte General*. Ed. Porrúa, México 1990.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Tratado de Derecho Penal. Parte General, Tomo IV*. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1988.

*Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas.* Ed. Porrúa, México 1988.

*Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot, Tomo I.* Buenos Aires 1987.

*Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo I.* Ed. Driskill S. A., Buenos Aires 1980.

*Nueva Enciclopedia Jurídica.* Ed. Francisco Seix, Barcelona 1983.

**JURISPRUDENCIAS Y TESIS SOBRESALIENTES DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Primera Sala, Tomo XXIX, Segunda Parte, Pág. 9 .Fecha: 25 de Noviembre de 1959.

Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Primera Sala, Tomo XVIII, Pág. 9. Fecha: 3 de Diciembre de 1958.

Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Tercera Sala, Tomo CXXXV, Cuarta Parte, Pág. 117. Fecha: 19 de Septiembre de 1968.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Primera Sala, Tomo CXVII, Pág. 1566. Fecha: 8 de Junio de 1953.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca Primera Sala, Tomo CXVII, Pág. 1568. Fecha: 8 de Julio de 1953.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Primera Sala, Tomo CIII, Pág. 377. Fecha: 16 de enero de 1950.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Primera Sala, Tomo XCVIII, Pág. 582. Fecha: 20 de Octubre de 1948.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Primera Sala, Tomo LXXXIV, Pág. 103. Fecha: 4 de Abril de 1945.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Primera Sala, Tomo LXXXIII, Pág. 3302. Fecha: 1 de Marzo de 1945.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Primera Sala, Tomo LXXXIII, Pág. 3392. Fecha: 2 de Marzo de 1945.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Primera Sala, Tomo LXXXII, Pág. 2037. Fecha: 25 de Octubre de 1944.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Primera Sala, Tomo LXXV, Pág. 3931. Fecha: 15 de Febrero de 1943.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Primera Sala, Tomo LXXIV, Pág. 5271. Fecha: 26 de Noviembre de 1942.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Primera Sala, Tomo LXXII, Pág. 32. Fecha: 6 de Abril de 1942.

Semanario Judicial de la Federación, Novena Epoca, Tomo III,. Febrero de 1996  
Jurisprudencia 7 pág.273. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO  
CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo XIV - Octubre,  
Pág.271. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO, Fecha: 25 de Agosto de 1994.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tribunales Colegiados de  
Circuito, Tomo XIV, Pág. 377. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL  
SEXTO CIRCUITO, Fecha: 21 de Noviembre de 1989.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tribunales colegiados de  
Circuito, tomo XIII, Pág. 426. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO, Fecha: 15 de Octubre de 1993.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca Tribunal colegiado de  
Circuito, Tomo XII, Pág. 277. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO  
TERCER CIRCUITO, Fecha: 30 de Septiembre de 1993.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tribunales Colegiados de  
Circuito, Tomo XI, Pág. 327. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL  
SEGUNDO CIRCUITO, Fecha: 27 de Enero 1993.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo IX, Pág. 397. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIDÉSIMO CIRCUITO, Fecha: 21 de Noviembre de 1991.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VI, Segunda Parte, Pág. 433. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, Fecha: 3 de Noviembre de 1988.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo II, Pág. 217. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO, Fecha: 23 de Junio de 1977.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tribunales colegiados de Circuito, Apéndice de 1995, Jurisprudencia 6, Gaceta Núm. 22-24, Pág. 141. Fecha: 16 de Abril de 1989.

### **LEGISLACIONES CONSULTADAS**

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* Ed. Porrúa, México 1997.

*Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia Federal.* Ed. Sista, México 1998.

CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl, *Código Penal Anotado.* Ed. Porrúa, México 1997.

*Código Penal de la República Argentina.* Ed. Lajovane, Buenos Aires 1974.

*Código Penal Español.* Ed. Colex, Madrid 1989.

*Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.* Ed. Isef, México 1998.

*Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.*  
Publicado en el Diario Oficial de la Federación, 30 de Abril de 1996.

*Reglamento de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.*  
Publicado en el Diario Oficial de la Federación, 17 de Julio de 1996.

*Acuerdo por el que se establecen las reglas del Procedimiento para autorizar el  
No Ejercicio de la Acción Penal en la Averiguación Previa (A/005/96).*  
Publicado en el Diario Oficial de la Federación 4 de Septiembre 1996.

## **APENDICE**

- A) FORMATO DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL
- B) FORMATO DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL
- C) FORMATO DE PROPUESTA DE RESERVA

APENDICE A) FORMATO DE EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA  
DEL DISTRITO FEDERAL

SUBPROCURADURIA "C" DE PROCEDIMIENTOS  
PENALES  
DIRECCIÓN GENERAL DEL MINISTERIO PÚBLICO  
EN LO FAMILIAR.  
DIRECCIÓN EN JUZGADOS Y SALAS FAMILIARES E  
INTEGRACIÓN DE AVERIGUACIONES PREVIAS.  
SUBDIRECCIÓN DE INTEGRACIÓN DE  
AVERIGUACIONES PREVIAS.  
AVERIGUACIÓN PREVIA NUM: DGF/C-0/000/98-00  
DELITO: ABANDONO DE PERSONA *(EN SU  
MODALIDAD AL QUE SIN MOTIVO JUSTIFICADO  
ABANDONE A SUS HIJOS, SIN ATENDER A SUS  
NECESIDADES DE SUBSISTENCIA)*

**ACUERDO DE CONSIGNACIÓN:** En fecha 02 dos de julio de 1998 mil novecientos noventa y ocho, el suscrito Agente del Ministerio Público adscrito a la Célula Dos de Investigación de la Subdirección de Integración de Averiguaciones Previas de la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar, quién actúa legalmente asistido de su C. Oficial Secretario.- -----

----- **A C O R D O** -----

Toda vez que del análisis del contenido de la averiguación previa que al rubro se cita, en opinión del suscrito se encuentran reunidos y satisfechos los extremos de los artículos 14,16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para proceder penalmente en contra del **C. JOSÉ ANTONIO M. "N"** como probable responsable del delito de **ABANDONO DE PERSONA** en su modalidad *(AL QUE SIN MOTIVO JUSTIFICADO ABANDONE A SUS HIJOS, SIN RECURSOS PARA ATENDER A SUS NECESIDADES DE SUBSISTENCIA)*, cometido en agravio de las menores **GIOVANNA Y MARÍA ANTONIETA** ambas de apellidos **M. "N"** quienes cuentan con las edades de 11 once y 08 ocho años de edad respectivamente, cuyo tipo penal se encuentra previsto y sancionado por el artículo 336 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, en relación con los artículos 7º fracción II (PERMANENTE), 8º (HIPÓTESIS DE ACCIÓN DOLOSA), 9º párrafo primero (CONOCER Y ACEPTAR) y 13º fracción II,(LOS QUE LO REALICEN POR SI) todos del Código Penal para el Distrito Federal, y 1º, 2º fracciones I y II, 3º,10º,37, 112, 124, 135, 246, 249, 250, 254, 255, 261, 282, 286 y 286 bis, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ésta Representación Social con las facultades que le confieren los artículos 1º, 2º fracciones I y III, 3º fracciones I, II y III, 4º fracción I y V, 7º fracción I, 8º y 17º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en relación con los artículos 1º, 2º, 4º, 6º, 16º fracción VI, 19º fracción VI y 26 fracción VIII de su Reglamento , se propone el **EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL** en los términos

antes señalados, por lo que es de resolverse y se.-----

-----**R E S U E L V E**-----

**PRIMERO.-** Visto que de las actuaciones practicadas por esta Representación Social, se desprende que desde el mes de diciembre de 1997 mil novecientos noventa y siete, el hoy probable responsable **JOSÉ ANTONIO M. "N"**, se salió del domicilio sito en calle 57 cincuenta y siete número 31-C treinta y uno, Colonia Progreso Nacional de la Delegación Gustavo A. Madero, en el cual cohabitaba con la denunciante **MARÍA "N" "N"** y con sus menores hijas **GIOVANNA** y **MARÍA ANTONIETA** de apellidos **M. "N"** y que desde esa fecha no ha proporcionado dinero alguno para la manutención que necesitan sus dos menores hijas, adecuándose con ello su conducta al tipo previsto y sancionado por el artículo 336 del Código Penal, en relación con los artículos 7º fracción II, (**PERMANENTE**), 8º (**HIPÓTESIS DE ACCIÓN DOLOSA**), 9º párrafo primero (**CONOCER Y ACEPTAR**) y 13 fracción II, (**LOS QUE LO REALICEN POR SI**), todos del Código Penal para el Distrito Federal, el caso de la existencia de los elementos del tipo y la probable responsabilidad del delito de **ABANDONO DE PERSONA** se acreditan en términos del artículo 122 y 124 del Código Procesal de la materia en los siguientes términos:

**I.- LA EXISTENCIA DE UNA ACCIÓN U OMISIÓN Y DE LA LESIÓN, O EN SU CASO EL PELIGRO A QUE HA SIDO EXPUESTO EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO, YA QUE EN EL CASO QUE NOS OCUPA EXISTE:**

**A: LA REALIZACIÓN DE UNA CONDUCTA:** entendida esta como la manifestación consiente de la voluntad, y que en el caso que nos ocupa se externo en forma de **OMISIÓN**, con la subsecuente abstincencia de no proporcionar desde el mes de diciembre de 1997 mil novecientos noventa y siete, los recursos necesarios para la subsistencia de sus dos menores hijas, incumpliendo con ello en forma voluntaria la obligación alimentaria que existe y poniendo en peligro la salud y subsistencia de sus dos menores hijas, sin algún motivo que justifique su actuar voluntario.

**B: LA EXISTENCIA DE UN RESULTADO:** visto como la alteración al orden normativo, por lo que tenemos que en el presente caso dicho resultado es **FORMAL**, en virtud de que el tipo no exige un resultado de tipo material, visto como aquel que altera o destruye el bien que tutela la norma, y en el presente caso el tipo que se investiga solo exige un resultado formal o de peligro, y que por tanto dicho resultado se da al poner en peligro dicho bien que en el presente caso es la seguridad e integridad de la familia, la seguridad a la vida y la salud de sus menores hijas, en el cuál tiene la obligación de proporcionar alimentos, resultando que **EL ACTIVO JOSÉ ANTONIO M. "N" AL ABSTENERSE EN**

**PROPORCIONAR ALIMENTOS A SUS MENORES HIJAS GIOVANNA Y MARÍA ANTONIETA DE APELLIDOS M. "N", PRODUCE UNA CONDUCTA OMISIVA EL CUAL OCASIONA EL RESULTADO FORMAL QUE LA LEY EXIGE AL PONER EN PELIGRO EL BIEN JURÍDICO QUE TUTELA LA NORMA PENAL.**

## **II.- FORMA DE INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS ACTIVOS:**

Por cuanto hace a la forma de intervención del sujeto activo, se tiene que el **C. JOSÉ ANTONIO M. "N"**, realizo la conducta por sí mismo, como autor material directo, en términos de la fracción II del artículo 13 del Código Sustantivo de la Materia, al dejar de proporcionar alimentos a sus acreedores alimentarios **GIOVANNA Y MARÍA ANTONIETA de apellidos M. "N"**, a partir del mes de diciembre de 1997 mil novecientos noventa y siete, hasta la fecha en virtud de que el delito que se investiga es de los considerados como permanentes, toda vez que su consumación se prolonga en el tiempo, como lo dispone el artículo 7° fracción II del Código Sustantivo de la Materia.

## **III.- LA REALIZACIÓN DOLOSA O CULPOSA DE ACCIÓN U OMISIÓN.**

Por cuanto hace a la realización de la **CONDUCTA**, se tiene que la misma fue **DOLOSA**, en termino a lo previsto en los artículos 8° y 9° del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, toda vez que conociendo los elementos del tipo penal, el sujeto activo acepta la realización del hecho descrito por la ley penal, ya que él mismo sabe que no es permitido Abandonar a sus hijas, sin los recursos para atender a sus necesidades de subsistencia y conociendo lo anterior acepto voluntariamente la conducta omisiva, al no proporcionarles según sus posibilidades los recursos indispensables para sufragar las necesidades que requieren sus dos menores hijas, habiendo utilizado como medio comisivo, sus propios medios físicos, entendiéndose como la inactividad para proporcionar los recursos necesarios para la atención de las necesidades de subsistencia de sus hijas.

### **1.- POR CUANTO HACE A LAS CALIDADES DE LOS SUJETOS:**

**A:** Se tiene que la misma se encuentra debidamente satisfecha, en virtud de que el hoy probable responsable **JOSÉ ANTONIO M. "N"**, es padre de las menores **GIOVANNA Y MARÍA ANTONIETA** como se acredita con los atestados de Nacimiento del Registro Civil.

**B:** En cuanto a la calidad de los sujetos pasivos se tiene por acreditada, toda vez que son hijas del hoy probable responsable **JOSÉ ANTONIO M. "N"**, como se comprueba con los respectivas actas de nacimiento que obran en las presentes actuaciones.

**C:** Por cuanto hace al **NEXO CAUSAL VISTO COMO EL RESULTADO Y SU ATRIBUIBILIDAD A LA ACCIÓN U OMISIÓN**, tenemos que el mismo es de resultado formal, por lo que no se hace mención al mismo, en virtud de que en el caso que nos ocupa nos encontramos ante un delito con un resultado de peligro, por lo que el mismo solamente exige la puesta en peligro del bien jurídico tutelado y no la mutación del bien que la norma penal tutela, como ocurre en los delitos de resultado material o de lesión.

**D: EL OBJETO MATERIAL.-** la doctrina nos menciona que es la persona ó cosa sobre la que recae la conducta de la gente, habiéndose quedado acreditada la existencia de éste, ya que la conducta del sujeto activo recayó en la persona de sus menores hijas **GIOVANNA Y MARÍA ANTONIETA DE APELLIDOS M. "N"**.

**E.- MEDIOS UTILIZADOS.-** Tenemos que en el presente caso fue la negativa voluntaria en no proporcionar protección y alimentos, a sus dos menores hijas.

**F.- LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, TIEMPO, MODO Y OCASIÓN, CONSISTENTES EN QUE:**

Desde el mes de diciembre de 1997 mil novecientos noventa y siete y hasta la fecha, el hoy probable responsable **JOSÉ ANTONIO M. "N"**, abandono el domicilio en el cual cohabitaba con la señora **MARIA "N" "N"** y sus dos menores hijas **GIOVANNA Y MARÍA ANTONIETA** de apellidos **M. "N"**, ubicado en calle 57 cincuenta y siete, número 31-C treinta y uno, Colonia Progreso Nacional de la Delegación Gustavo A. Madero, y que desde esa fecha no proporciona dinero para la alimentación de sus dos menores hijas; en consecuencia tenemos que el delito objeto de estudio, por su propia y especial naturaleza es denominado, como un delito permanente, en virtud de que no se agota en el mismo acto, si no que su consumación se prolonga y actualiza de momento a momento, por estar considerado como permanente en la fracción II del artículo 7 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal.

**G.- LOS ELEMENTOS NORMATIVOS.-** Los cuales son de valoración cultural y jurídica, entendiéndose por injustificado lo que no es conforme a la justicia y la razón, o bien lo que no se prueba con razones convincentes, abandono es dejar, desamparar, incumplir una obligación o la falta de un deber. Recursos.- Medios o bienes de subsistencia y necesidades,

entendiéndose como aquellos a lo cual es imposible sustraerse la falta continua de alimentos, el especial riesgo de peligro que se padece y que necesita de pronto auxilio.

**H. LA ANTIJURICIDAD.-** Se desprende del innegable conocimiento de la obligatoriedad de la ley respecto de que nadie puede abandonar a sus menores hijos, sin los medios necesarios para su subsistencia, por lo que la probable responsabilidad del activo, se refleja en que no obstante haber adecuado su conducta al tipo penal descrito, la misma no se encuentra amparada por alguna norma de carácter permisivo que tornase licita su conducta, ni tampoco se encuentra amparada por alguna causa de exclusión del delito, a que se refiere el artículo 15 en relación al 17 del propio Código Penal Vigente.

Por lo que una vez acreditados en sus extremos los requisitos exigidos por los artículos 122 y 124 del Código Procesal de la Materia con los siguientes medios de prueba que obran en la presente Averiguación:

A) Con la **DENUNCIA** formulada por la **C. MARIA "N" "N"**, en fecha 06 seis de febrero de 1998 mil novecientos noventa y ocho, quién manifestó que hace aproximadamente 17 diecisiete años vivió en unión libre con el hoy probable responsable **JOSÉ ANTONIO M. "N"**, procreando de dicha relación a dos menores de nombres **GIOVANNA Y MARÍA ANTONIETA DE APELLIDOS M. "N"**, quienes cuentan con las edades de 11 once y 08 ocho años respectivamente, y es el caso que en el mes de diciembre de 1997 mil novecientos noventa y siete, su ex concubino **JOSÉ ANTONIO M. "N"** abandono el domicilio donde cohabitaba con la denunciante y sus dos menores hijas sito en calle 57 cincuenta y siete, numero 31-C treinta y uno, de la Colonia Progreso Nacional de la Delegación Gustavo A. Madero, en virtud de que la agredió físicamente, motivo por el cual inicio una averiguación previa en la Vigésima Primera Agencia del Ministerio Público, por los delitos de **LESIONES Y AMENAZAS**, siendo el número de averiguación 21/581797-12, misma que se encuentra agregadas en las presentes actuaciones, manifestando que desde el día 28 veintiocho de diciembre del año próximo pasado su ex concubino **JOSÉ ANTONIO M. "N"** no le ha proporcionado cantidad alguna para sufragar los gastos alimentarios que necesitan sus dos menores hijas, no obstante de que el hoy probable responsable **JOSÉ ANTONIO** trabaja como chofer de un taxi con número de placas **Z 4994, CUATRO, NUEVE, NUEVE, CUATRO**, sin que hasta la fecha se preocupe si sus hijas comen o no, o bien si se encuentran bien de salud, por tal circunstancia manifestó la denunciante que se vio en la necesidad de pedir ayuda y dinero prestado a sus familiares para poder sufragar las necesidades de subsistencia de sus menores hijas y que el domicilio donde actualmente habitan es el de su señora madre, por tal motivo en fecha 06 seis de febrero del año en curso, realizo su formal

**DENUNCIA** por el delito de **ABANDONO DE PERSONA**, cometido en agravio de sus menores hijas, como consta en autos habiendo firmado su declaración hecha ante esta Representación Social.

**B) CON LA DECLARACIÓN DE LAS TESTIGOS DE INSUFICIENCIA ECONÓMICA:**

1.- En fecha 09 nueve de febrero de 1998 mil novecientos noventa y ocho, rindió su declaración la C. **SARA "N" "N"** quién manifestó que efectivamente conoce a la C. **MARIA "N" "N"** desde toda la vida, toda vez que es su hija, agregando además que sabe y le consta que su hija **MARIA "N" "N"** vivió en unión libre con el señor **JOSÉ ANTONIO M. "N"** con el que procreo a dos menores de nombres **GIOVANNA Y MARÍA ANTONIETA** de apellidos M. "N" y que siempre tenían problemas y se separaban, pero que a principios de 1997 mil novecientos noventa y siete, nuevamente volvieron a vivir juntos en su domicilio de la declarante, pero que en el mes de diciembre del año próximo pasado, el señor **JOSÉ ANTONIO M. "N"** se fue del domicilio, en virtud de que agredió física y verbalmente a su hija **MARIA "N"**; y es el caso de que la declarante ha ayudado siempre a su hija con los gastos de manutención que necesitan sus nietas ya que se ha percatado de que el señor **JOSÉ ANTONIO** no les ayuda económicamente con los gastos de manutención que requieren sus menores nietas, agregando además que el señor **JOSÉ ANTONIO** ha sido muy irresponsable desde que estuvo viviendo en unión libre con su hija.

2.- Con lo declarado por el otro Testigo de Insuficiencia Económica a cargo del C. **JOSÉ JESÚS "N" "N"**, quién manifestó que efectivamente conoce a la C. **MARIA "N" "N"** desde hace aproximadamente 43 cuarenta y tres años, en virtud de que el declarante vive en unión libre con la señora **SARA "N" "N"** quién es madre de **MARIA "N" "N"**, agregando que sabe y le consta de que la C. **MARIA "N" "N"** vivió en unión libre con el señor **JOSÉ ANTONIO M. "N"** con el cuál procreo de esa unión a dos menores de nombres **GIOVANNA Y MARÍA ANTONIETA**, refiere además que dichas personas vivían juntos por algún tiempo y que después se separaban ya que peleaban frecuentemente, pero es el caso que en el mes de diciembre de 1997 mil novecientos noventa y siete, el señor **JOSÉ ANTONIO M.** le pegó sin motivo alguno a la señora **MARIA "N"** y se salió del domicilio donde habitaba con dicha persona, haciendo la aclaración que siempre vivieron en su domicilio ubicado en Calle 57 cincuenta y siete número 31-C treinta y uno, Colonia Progreso Nacional de la Delegación Gustavo A. Madero, asimismo manifestó que siempre ha ayudado a la señora **MARIA "N"** ya que él le da dinero a su concubina **SARA "N" "N"** para que ésta le de dinero a su hija **MARIA "N"** para que compre lo necesiten sus hijas **GIOVANNA Y MARÍA ANTONIETA** de apellidos M. "N", manifestando además que sabe y le consta de

que actualmente el señor **JOSÉ ANTONIO M.** no le da ningún tipo de ayuda económica a las menores **GIOVANNA Y MARÍA ANTONIETA** y ni siquiera se ha preocupado si les hace falta algo o si se encuentran enfermas.

**C.- CON LAS DOCUMENTALES PUBLICAS CONSISTENTES EN LOS ATESTADOS DEL REGISTRO CIVIL.**

De nacimiento de las menores **GIOVANNA Y MARÍA ANTONIETA, DE APELLIDOS M. "N"**, las cuales obran en actuaciones.

**D.- CON EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO** realizado a la **C. MARIA "N" "N"**, de fecha 17 diecisiete de marzo de 1998 mil novecientos noventa y ocho, suscrito por la **C. TRABAJADORA SOCIAL CRUZ "N" "N"**, mismo que obra en actuaciones.

**E.- CON LA PROPIA DECLARACIÓN DEL PROBABLE RESPONSABLE, JOSÉ ANTONIO M. "N"**, quién en lo conducente manifestó: que efectivamente conoce desde hace aproximadamente 15 quince años a la **C. MARIA "N" "N"**, negando haber vivido en unión libre con dicha persona, agregando que es cierto que procreo con la **C. MARIA "N"** a dos menores de nombres **GIOVANNA Y MARÍA ANTONIETA** ambas de apellidos **M. "N"**, quienes cuentan con las edades de 11 once y 8 ocho años de edad respectivamente, manifestando que siempre ayudo económicamente de acuerdo a sus posibilidades a la señora **MARIA "N"**; asimismo a pregunta **TERCERA** especiales formuladas por esta Representación Social que dice **¿DESDE CUANDO NO LE DA PENSIÓN ALIMENTICIA A SUS HIJAS?** a lo que contesto **QUE DESDE EL 30 TREINTA DE DICIEMBRE DE 1997 MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, NO LES DA PENSIÓN**, agregando que desde esa fecha además no ha visto a sus hijas **GIOVANNA Y MARÍA ANTONIETA M. "N"**.

**F.- CON TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTUACIONES PRACTICADAS POR ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL.**

**G.- ASÍ MISMO, SIRVIENDO DE APOYO LAS SIGUIENTES TESIS QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN:**

**ABANDONO DE PERSONA, NATURALEZA Y  
CARACTERÍSTICA DEL DELITO DE.**

*“El delito de abandono de persona a que se refiere el artículo 336 del Código Penal para el Distrito Federal, es de naturaleza continua, cuya consumación es lineal, en cuanto a que todos sus momentos son de comisión, según la actitud omisa del agente, misma que, en abstracto, pone en peligro la integridad física del o los pasivos, y donde a su vez deviene irrelevante el concreto y efectivo riesgo que hayan sufrido”*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1158/94. Miguel AGUILAR Rubio. 25 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: amado Guerrero Alvarado.

Secretario: Rafael Remes Ojeda.

Amparo directo 1142/90. Roberto Godoy Morales. 12 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena.

Secretaria: María del Pilar Vargas Codina.

**ABANDONO DE FAMILIARES. ESE DELITO SE TIPIFICA SI EL ACREEDOR ALIMENTARIO NO PROCURA A SUS DEPENDIENTES ECONÓMICOS DE LOS RECURSOS NECESARIOS PARA SU SUBSISTENCIA, SIN IMPORTAR SI AQUEL TRABAJA O NO, SI NO SE ENCUENTRA FÍSICA NI MENTALMENTE IMPEDIDO PARA ELLO.**

*“El delito de abandono de familiares, se integra con los siguientes elementos: a) que una persona tenga hijos, cónyuge o cualquier otro familiar con el que tenga obligación alimentaria; y, b) que el sujeto incumpla con esos dependientes económicos respecto del deber de asistencia para atender sus necesidades de subsistencia; en ese orden de ideas, el tipo penal se actualiza por el simple hecho de incumplir con esa obligación, sin que importe para ello si el inculcado trabaja o no, si no se encuentra física ni mentalmente impedido para ello, porque importa más a la sociedad el sustento de los dependientes, que otras actividades realizadas por el inculcado”.*

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 248/93. Manuel Villa Ortiz. 30 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Arroyo M..

Secretario: José de Jesús Ortega de la Peña.

**ABANDONO DE PERSONAS, DELITO DE.**

*“La obligación que estaba a cargo del esposo acusado, para mantener a sus familiares, no puede desplazarse a otra persona, y menos justificarse, pues el acusado era el único obligado para atender y mantener a su esposa y a su hijo, con mayor razón, si aquella se encontraba grávida en el momento en que se opero el abandono, y esto, porque el espíritu de la ley, según son los términos del artículo 336 del código penal, es altamente tutelar para la institución de la familia, al grado de que eleva a la categoría de acto ilícito penal, que debe ser castigado como delito, al abandono de quien, debiendo amparar a los miembros de la familia, mas débiles y menos preparados para la lucha por la vida, los abandona sin justo motivo un padre y un esposo que abandona a su hijo menor, sin otros pretextos que sus disgustos familiares, que son nada mas que una vulgar e intrascendente acontecimiento en la vida conyugal, y lo que es peor, que los abandona tan solo porque dice que no tiene un empleo donde devengar un salario fijo, cuando es precisamente es en la pobreza cuando mas necesitan de el esos seres desamparados que sin limitación se le entregaron, cuando es precisamente en la pobreza cuando pesa con mayor rigor sobre su conducta el deber imperativo de compartir con el sus recursos, así sean los mas miserables, es un caso de tan grave inmoralidad, que justamente lo sancionan nuestras leyes con un castigo corporal. Tomo CIII. Pág. 377 Navarro Bordier Adolfo. 16 de Enero de 1950. Unanimidad de Cinco Votos.*

En tal virtud en base a lo expuesto, se sustenta que el hoy probable responsable participó en la comisión de los hechos, lo que hace presumible la conducta típica, antijurídica, culpable y punible, de conformidad con el tipo descrito en el artículo 336 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, por lo que en opinión del suscrito es procedente proponer el **EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL**, con fundamento en los numerales y tesis antes mencionadas.-----

**SEGUNDO.-** Originales de las presentes actuaciones remítanse a la Dirección “A” de Consignaciones, para su análisis, sometiéndose a su consideración el **EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL** para su aprobación definitiva y remisión al Órgano Jurisdiccional si así se estima procedente.-----

**TERCERO.-** Con copias del presente acuerdo, dése vista a los C.C. Director General del Ministerio Público en lo Familiar, Director en Juzgados y Salas Familiares e Integración de Averiguaciones Previas y Subdirector de Integración de Averiguaciones Previas. - - - - - Así lo acordó y firma el C. Agente del Ministerio Público.- - - - - DOY FE

**EL C.AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO**

**EL C.OFICIAL SECRETARIO**

**LIC. FILEMON Z. Z.**

**ANASTACIO X. X..**

**Vo. Bo.  
EL C.SUBDIRECTOR DE INTEGRACIÓN  
DE AVERIGUACIONES PREVIAS**

**Vo .Bo.  
EL C. DIRECTOR GENERAL  
DEL MINISTERIO PUBLICO  
EN LO FAMILIAR.**

**LIC. RAMSES W.W.**

**LIC. FERMIN Y.Y.**

**APENDICE B) FORMATO DEL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL**



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA  
DEL DISTRITO FEDERAL

DIRECCION GENERAL DEL MINISTERIO PUBLICO EN LO FAMILIAR.  
DIRECCION EN JUZGADOS, SALAS FAMILIARES E INTEGRACION DE AVERIGUACIONES PREVIAS

CELULA N°: \_\_\_\_\_

AVERIGUACION PREVIA N°: \_\_\_\_\_

DELITO: \_\_\_\_\_

**ACUERDO DE NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL:** En fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 199\_\_ mil novecientos noventa y \_\_\_\_\_, visto lo actuado el (la) C. Agente del Ministerio Público adscrito (a) a la Célula \_\_\_\_\_ de la Subdirección de Integración de Averiguaciones Previas de la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar, quién actúa legalmente asistido por su C. Oficial Secretario ----- **A C O R D O** ----- Toda vez que del análisis del contenido de la averiguación previa que al rubro se cita, en opinión del suscrito **NO SE ENCUENTRAN REUNIDOS NI SATISFECHOS** los extremos de los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para proceder penalmente en contra del (los) (las) C.C. \_\_\_\_\_ como probable (s) responsables (s) del (los) delito (s) de \_\_\_\_\_, previsto por el (los) artículo (s) \_\_\_\_\_ del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, así como con apoyo en los artículos \_\_\_\_\_ del mismo ordenamiento legal, 3° fracción X inciso \_\_\_ de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 13 fracciones I, II y 26 fracción VIII del Reglamento de la ley invocada, CUARTO fracción \_\_\_\_\_, del Acuerdo A/005/96 emitido por el titular de ésta Institución por lo que es de resolverse y se-----

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Originales y copias de todo lo actuado remítanse íntegras a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, para su análisis sometiendo a su consideración la presente propuesta de **NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL** en los términos que en la presente se precisan para su definitiva aprobación si así lo estiman procedente.-----

**SEGUNDO:** Lo anterior en virtud de que de lo actuado se infiere que: (Hay que hacer notar que en este punto se va a poner una narración breve y sucinta de como sucedieron los hechos, así como también la práctica de cada una de las diligencias realizadas por el Ministerio Público como son: declaración del denunciante o querrelante, la de los testigos, así como los informes rendidos por Policía Judicial o de Trabajo Social, según sea el caso, la declaración del Probable Responsable, etc , lo anterior es con la finalidad de estar en las posibilidades de que de la investigación realizada se encuentre dentro de alguna de las hipótesis que menciona, tanto la Ley Orgánica de la Institución como su respectivo Acuerdo A/005/96).

**TERCERO:** Con copia de la presente determinación dese vista a los C.C. Director General, Director de Area y Subdirector, para su conocimiento.----- **-SE**

**CIERRA Y AUTORIZA LO ACTUADO: -----DAMOS FE.**

**EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO**

**EL C. OFICIAL SECRETARIO**

LIC. \_\_\_\_\_

C. \_\_\_\_\_

**APENDICE C) FORMATO DE PROPUESTA DE RESERVA**

DIRECCION GENERAL DEL MINISTERIO PUBLICO EN  
LO FAMILIAR  
DIRECCION EN JUZGADOS, SALAS FAMILIARES E  
INTEGRACION DE AVERIGUACIONES PREVIAS.



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA  
DEL DISTRITO FEDERAL

CELULA N°: \_\_\_\_\_

AVERIGUACION PREVIA N°: \_\_\_\_\_

DELITO: \_\_\_\_\_

En la Ciudad de México, Distrito Federal, Delegación Cuauhtémoc, en fecha \_\_\_\_\_ del mes \_\_\_\_\_ de 199\_\_, mil novecientos noventa y \_\_\_\_\_ el suscrito Agente del Ministerio Público adscrito a la Subdirección de Integración de Averiguaciones Previas de la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar, quién actúa en forma legal asistido de su C. Oficial Secretario. -----

**A C O R D O**

Vistas para resolver las presentes actuaciones de la averiguación previa citada al rubro, habiéndose practicado las diligencias pertinentes para acreditar los elementos del tipo del delito y la probable responsabilidad, de las mismas se desprende que no se encuentran reunidos ni satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 122 del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal, para ejercitar acción penal en contra del (la) (los) C.C. \_\_\_\_\_ por el (los) delito (s) de \_\_\_\_\_, cometido en agravio del (la) (los) \_\_\_\_\_, en consecuencia se propone la

**PONENCIA DE RESERVA**, en espera de que: (aquí se deberá poner las diligencias pendientes por practicar a efecto de esclarecer los hechos que se investigan).

Por otra parte se señala que el ejercicio de la acción penal por el (los) delito (s) de \_\_\_\_\_ prescribe con fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

La anterior propuesta se fundamenta en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3° del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal, 1°, 2° fracciones I y II, 3° fracciones I, II y III de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 9° fracción VIII y 26 fracción VIII del Reglamento de la Ley invocada de la propia Institución, por lo que es de resolverse y se: ----- **R E S U E L V E** -----

**PRIMERO:** Se propone la **CONSULTA DE RESERVA** de la presente indagatoria por las razones expuestas.-----

**SEGUNDO:** Integras las presentes actuaciones remítanse al Encargado del Archivo de ésta Institución.-----

**C U M P L A S E**

**SE CIERRA Y AUTORIZA LO ACTUADO:** ----- **DAMOS FE**

EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO

EL C. OFICIAL SECRETARIO

LIC. \_\_\_\_\_

C. \_\_\_\_\_